



**Naciones Unidas**

# **Informe del Comité contra la Tortura**

**Asamblea General**  
**Documentos Oficiales**  
**Cuadragésimo noveno período de sesiones**  
**Suplemento No. 44 (A/49/44)**

# Informe del Comité contra la Tortura

Asamblea General  
Documentos Oficiales  
Cuadragésimo noveno período de sesiones  
Suplemento No. 44 (A/49/44)



Naciones Unidas · Nueva York, 1994

## NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTRAS CUESTIONES . .	1 - 16	1
A. Estados Partes en la Convención . . . . .	1 - 2	1
B. Apertura y duración de los períodos de sesiones . . . . .	3 - 4	1
C. Composición y asistencia . . . . .	5 - 6	1
D. Declaración solemne de los nuevos miembros elegidos del Comité . . . . .	7	1
E. Elección de la Mesa . . . . .	8	2
F. Programas . . . . .	9 - 10	2
G. Métodos de trabajo del Comité . . . . .	11 - 14	3
H. Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención . . . . .	15	4
I. Cooperación y coordinación de las actividades entre el Comité y el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura . . . . .	16	4
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGÉSIMO OCTAVO PERÍODO DE SESIONES . . . . .	17 - 26	5
A. Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención . . . . .	18	5
B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos . . . . .	19 - 22	5
C. Conferencia Mundial de Derechos Humanos . . .	23 - 26	5
III. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN . . .	27 - 44	7
IV. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN . . . . .	45 - 170	10
Paraguay . . . . .	52 - 65	11
Polonia . . . . .	66 - 73	12
Egipto . . . . .	74 - 96	14

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Ecuador . . . . .	97 - 105	16
Portugal . . . . .	106 - 117	17
Chipre . . . . .	118 - 127	19
Suiza . . . . .	128 - 137	21
Nepal . . . . .	138 - 147	22
Grecia . . . . .	148 - 158	23
Israel . . . . .	159 - 171	24
V. ACTIVIDADES DEL COMITÉ PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCION . . . . .	172 - 177	27
VI. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCION .	178 - 190	28
VII. APROBACION DEL INFORME ANUAL DEL COMITÉ SOBRE SUS ACTIVIDADES . . . . .	191 - 193	31

Anexos

I. Lista de Estados que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o que se han adherido a ella al 28 de abril de 1994 . . . . .		32
II. Composición del Comité contra la Tortura (1994-1995) . . . . .		35
III. Estado en que se encuentra la presentación de informes por los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención al 28 de abril de 1994 . . . . .		36
IV. Relatores por países y relatores suplentes para los informes de los Estados Partes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 11° y 12° . . . . .		41
V. Dictamen del Comité contra la Tortura con arreglo al párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes . . . . .		42
VI. Lista de documentos publicados por el Comité durante el período que abarca el informe . . . . .		56

## I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTRAS CUESTIONES

### A. Estados Partes en la Convención

1. Al 28 de abril de 1994, fecha de clausura del 12º período de sesiones del Comité contra la Tortura, había 81 Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y quedó abierta a la firma y ratificación en Nueva York el 4 de febrero de 1985. Entró en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 27. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados que han firmado, ratificado o se han adherido a la Convención, así como una indicación de los Estados que han hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

2. Los textos de las declaraciones, reservas u objeciones hechos por los Estados Partes con respecto a la Convención figuran en el documento CAT/C.2/Rev.3.

### B. Apertura y duración de los períodos de sesiones

3. El Comité contra la Tortura celebró dos períodos de sesiones desde que aprobó su último informe anual. Los períodos de sesiones 11º y 12º del Comité se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 8 al 19 de noviembre de 1993 y del 18 al 28 de abril de 1994.

4. En su 11º período de sesiones, el Comité celebró 19 sesiones (154ª a 172ª) y en su 12º período de sesiones, el Comité celebró 17 sesiones (173ª a 189ª). En las actas resumidas pertinentes (CAT/C/SR.154 a 189) figura una relación de las deliberaciones del Comité en sus períodos de sesiones 11º y 12º.

### C. Composición y asistencia

5. De conformidad con el artículo 17 de la Convención, el Secretario General convocó la Cuarta Reunión de los Estados Partes en la Convención en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra el 24 de noviembre de 1993. Se eligió a los cinco siguientes miembros del Comité por un período de cuatro años, contados a partir del 1º de enero de 1994: Sr. Alexis Dipanda Mouelle, Sra. Julia Iliopoulos-Strangas, Sr. Mukunda Regmi, Sr. Bent Sørensen y Sr. Alexander M. Yakovlev. La lista de los miembros, así como una indicación de la duración de su mandato figura en el anexo II del presente informe.

6. Todos los miembros asistieron al 11º período de sesiones del Comité, salvo el Sr. Gil Lavedra. Al 12º período de sesiones del Comité asistieron todos los miembros, salvo el Sr. Yakolev. El Sr. El Ibrashi y el Sr. Gil Lavedra asistieron únicamente a la primera semana del período de sesiones.

### D. Declaración solemne de los nuevos miembros elegidos del Comité

7. En la 173ª sesión, celebrada el 18 de abril de 1994, los cinco miembros del Comité que habían sido elegidos en la Cuarta Reunión de los Estados Partes de la Convención hicieron, al asumir sus funciones, la declaración solemne prevista en el artículo 14 del reglamento.

#### E. Elección de la Mesa

8. En la 173ª sesión, celebrada el 18 de abril de 1994, el Comité eligió a los siguientes miembros de la Mesa por un período de dos años, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 de la Convención y los artículos 15 y 16 del reglamento:

Presidente: Sr. Alexis Dipanda Mouelle

Vicepresidentes: Sr. Peter Thomas Burns  
Sr. Fawzi El Ibrashi  
Sr. Hugo Lorenzo

Relator: Sr. Bent Sørensen

#### F. Programas

9. En su 154ª sesión celebrada el 8 de noviembre de 1993, el Comité aprobó los siguientes temas, enumerados en el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento (CAT/C/23) como programa de su 11º período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otras cuestiones.
3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
5. Examen de las informaciones recibidas en virtud del artículo 20 de la Convención.
6. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención.
7. Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

10. En su 173ª sesión, celebrada el 18 de abril de 1994, el Comité aprobó los siguientes temas, enumerados en el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento (CAT/C/26), como programa de su 12º período de sesiones:

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Declaración solemne de los nuevos miembros elegidos del Comité.
3. Elección de la Mesa del Comité.
4. Aprobación del programa.
5. Cuestiones de organización y otros asuntos.

6. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
7. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
8. Examen de las informaciones recibidas en virtud del artículo 20 de la Convención.
9. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención.
10. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones:
  - a) Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención;
  - b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos.
  - c) Conferencia Mundial de Derechos Humanos.
11. Informe anual del Comité sobre sus actividades.

#### G. Métodos de trabajo del Comité

##### 11º período de sesiones

11. Con respecto a este asunto, el Comité examinó una nota oficiosa de la Secretaría en la que se facilitaba información sobre los métodos de trabajo de otros órganos instituidos en virtud de tratados que se ocupan de derechos humanos.

12. En su 156ª sesión, celebrada el 9 de noviembre de 1993, el Comité cambió impresiones acerca de la manera de aumentar la eficacia de sus métodos de trabajo. En vista de los próximos cambios que se producirán en la composición del Comité, éste acordó aplazar hasta su siguiente período de sesiones toda decisión en firme sobre sus métodos de trabajo. Sin embargo, el Comité estimó que podía tomar decisiones inmediatas para cambiar la presentación de sus informes anuales a la Asamblea General, especialmente en relación con las secciones que contenían resúmenes del examen de los informes presentados por los Estados Partes, que se basaban en las actas de las reuniones en las que se habían examinado dichos informes.

13. En su 166ª sesión, celebrada el 16 de noviembre de 1993, el Comité decidió que no solicitaría ya la preparación de resúmenes del examen de los informes de los Estados Partes. Las secciones pertinentes del informe anual se limitarían a contener el texto completo de las conclusiones y recomendaciones del Comité, y respecto de los pormenores del debate remitirían a las correspondientes actas resumidas.



## 12º período de sesiones

14. El Comité reanudó el debate sobre sus métodos de trabajo en una reunión privada. Tuvo ante sí una versión revisada de la nota oficiosa de la Secretaría en la que se proporcionaban informaciones actualizadas sobre los métodos de trabajo de otros órganos instituidos en virtud de tratados que se ocupan de derechos humanos. El Comité decidió mantener su práctica de elaborar y aprobar conclusiones y recomendaciones inmediatamente después del examen de cada informe presentado por un Estado Parte. Estas conclusiones y recomendaciones se organizarían de conformidad con la pauta siguiente: a) introducción; b) aspectos positivos; c) factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención; d) motivos de preocupación; e) recomendaciones.

### H. Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención

15. En su 156ª reunión, celebrada el 9 de noviembre de 1993, el Sr. Sørensen, que el Comité había designado como su observador en el Grupo de Trabajo abierto entre períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, encargado de la elaboración del protocolo, informó al Comité sobre los progresos hechos por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones, celebrado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 25 de octubre al 5 de noviembre de 1993.

### I. Cooperación y coordinación de las actividades entre el Comité y el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura

16. En su 187ª sesión, celebrada el 27 de abril de 1994, el Comité intercambió opiniones sobre esta cuestión con el Sr. Nigel Rodley, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura. Tanto el Comité como el Relator Especial señalaron que sus respectivos mandatos eran diferentes pero complementarios, pues se trataba de alcanzar el objetivo común de reducir y, con el tiempo, erradicar el flagelo de la tortura en todo el mundo. Opinaron que la actual coordinación de sus respectivas esferas de trabajo permitía evitar toda duplicación de sus actividades y que se debería continuar, con carácter periódico, el intercambio de opiniones e informaciones.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU  
CUADRAGÉSIMO OCTAVO PERÍODO DE SESIONES

17. El Comité examinó este tema del programa en sus sesiones 176<sup>a</sup>, 185<sup>a</sup> y 187<sup>a</sup>, celebradas el 19, el 26 y el 27 de abril de 1994.

A. Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención

18. El Comité fue informado de que, por su decisión 48/430 de 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General había tomado nota del informe anual del Comité.

B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos

11º período de sesiones

19. De conformidad con las decisiones pertinentes adoptadas por el Comité en su sexto período de sesiones, en la 166<sup>a</sup> sesión, celebrada el 16 de noviembre de 1993, el Sr. El Ibrashi informó de las actividades del Comité de Derechos Humanos.

12º período de sesiones

20. En relación con este punto, el Comité tuvo ante sí la resolución 48/120 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, y la resolución 1994/19 de la Comisión de Derechos Humanos, de 24 de febrero de 1994.

21. El Comité acordó que el Sr. Burns, el Sr. Dipanda Mouelle, el Sr. El Ibrashi y el Sr. Sørensen se ocuparan, respectivamente, de seguir las actividades del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de los Derechos del Niño. El Comité designó asimismo a la Sra. Iliopoulos-Strangas y al Sr. Regmi para que se ocuparan, respectivamente, de seguir las actividades del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Grupo de Tres creado en virtud de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

22. En la 185<sup>a</sup> sesión, celebrada el 26 de abril de 1994, el Sr. Sørensen informó de las actividades del Comité de los Derechos del Niño.

C. Conferencia Mundial de Derechos Humanos

11º período de sesiones

23. En la 170<sup>a</sup> sesión, celebrada el 18 de noviembre de 1993, el Sr. Sørensen, que había representado al Comité en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, así como en los cuatro períodos de sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia, informó al Comité de los resultados de la Conferencia.

## 12° período de sesiones

24. En relación con este punto, el Comité tuvo ante sí la resolución 48/121 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, y la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos<sup>1</sup>.

25. Además, el Comité tomó nota con reconocimiento de la carta que le había enviado el Subsecretario General de Derechos Humanos invitándole a que expresara sus opiniones e hiciera sugerencias sobre la forma de garantizar la promoción y protección efectivas de la enseñanza, la capacitación y la información pública en materia de derechos humanos, a la luz de lo dispuesto en la Declaración y Programa de Acción de Viena adoptados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

26. En su respuesta, el Comité se refirió en particular a las disposiciones pertinentes del artículo 10 de la Convención y a la obligación jurídica que tienen los Estados Partes en la Convención de velar por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

III. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES  
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Medidas adoptadas por el Comité para garantizar  
la presentación de los informes

11º período de sesiones

27. En su 154ª sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1993, el Comité examinó la situación de la presentación de informes con arreglo al artículo 19 de la Convención. El Comité tuvo ante sí los documentos siguientes:

- a) Notas del Secretario General relativas a los informes iniciales que los Estados Partes debían presentar de 1988 a 1993 (CAT/C/5, 7, 9, 12, 16/Rev.1 y 21/Rev.1);
- b) Notas del Secretario General relativas a los segundos informes periódicos que debían presentarse en 1992 y 1993 (CAT/C/17 y 20/Rev.1).

28. Se informó al Comité de que, además de los ocho informes cuyo examen por el Comité estaba previsto en su 11º período de sesiones (véase el capítulo IV, párrafo 45), el Secretario General había recibido el informe inicial de Nepal (CAT/C/16/Add.3), el segundo informe periódico de Suiza (CAT/C/17/Add.12) e información adicional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa a sus territorios dependientes (CAT/C/9/Add.14). De conformidad con el artículo 65 del reglamento del Comité y las decisiones adoptadas por éste, el Secretario General continuó enviando automáticamente recordatorios a los Estados Partes cuyos informes iniciales tenían más de 12 meses de retraso, y recordatorios ulteriores cada seis meses. En el caso de los informes que tenían un retraso de más de tres años, el Presidente del Comité, a petición de éste, examinó la cuestión de las obligaciones de presentación de informes con los representantes de los Estados Partes interesados o dirigió una carta sobre el tema al Ministro de Relaciones Exteriores, según el caso. Esos Estados eran el Brasil y Guinea, cuyos informes iniciales debían haberse presentado en 1990, pero no se habían recibido todavía después de tres y cuatro recordatorios, respectivamente.

29. Además, el Secretario General envió un segundo recordatorio, en agosto de 1993, a Malta, cuyo informe inicial debía haberse presentado en 1991, pero no se había recibido todavía, y, en septiembre de 1993, se envió un primer recordatorio a Venezuela, cuyo informe inicial debía haberse presentado en 1992, pero no se había recibido todavía.

30. Con respecto a los Estados Partes cuyos informes iniciales tenían un retraso de más de cuatro o cinco años, a saber, el Togo y Uganda, cuyos informes iniciales debían haberse presentado en 1988, y Guyana, cuyo informe inicial debía haberse presentado en 1989, el Comité deploró que, pese a los siete recordatorios enviados al Togo y Uganda, y seis a Guyana, incluida una carta de su Presidente a sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, esos Estados Partes siguieran sin cumplir las obligaciones que habían contraído libremente en virtud de la Convención. El Comité subrayó que tenía la obligación de vigilar la Convención y que la falta de cumplimiento por un Estado Parte de sus obligaciones de presentación de informes constituía una violación de las disposiciones de la Convención.

31. A este respecto, el Comité convino en que, en relación con los informes que tenían un retraso de cinco o más años, podría adoptar la decisión de estudiar la aplicación de la Convención en los Estados Partes interesados aunque no hubieran presentado informes e invitar a sus representantes a que participaran en las sesiones pertinentes.

32. Con respecto a los segundos informes periódicos, se informó al Comité de que, en julio de 1993, el Secretario General había enviado primeros recordatorios al Afganistán, Austria, Belice, Bulgaria, el Camerún, Dinamarca, la Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Luxemburgo, el Senegal y el Uruguay, cuyos informes debían haberse presentado en 1992, pero todavía no se habían recibido.

#### 12° período de sesiones

33. En sus sesiones 176<sup>a</sup>, 179<sup>a</sup> y 185<sup>a</sup>, celebradas el 19, 21 y 26 de abril de 1994, el Comité examinó también la situación de la presentación de informes con arreglo al artículo 19 de la Convención. Además de los documentos indicados en el párrafo 27 *supra*, el Comité tuvo ante sí dos notas del Secretario General: una relativa a los informes iniciales que debían presentar los Estados Partes en 1994 (CAT/C/24); y otra relativa a los dos informes periódicos que debían presentar los Estados Partes en 1994 (CAT/C/25).

34. Se informó al Comité de que, además de los cuatro informes periódicos cuyo examen por el Comité estaba previsto en su 12° período de sesiones (véase el capítulo IV, párrafo 47), el Secretario General había recibido los informes iniciales de la República Checa (CAT/C/21/Add.2), Mónaco (CAT/C/21/Add.1), el nuevo texto del informe inicial del Perú (CAT/C/7/Add.16), que sustituía al que figuraba en el documento CAT/C/7/Add.15, y los segundos informes periódicos de Chile (CAT/C/20/Add.3) y de los Países Bajos (CAT/C/25/Add.1). No se había recibido todavía la versión revisada del informe inicial de Belice solicitada para el 10 de marzo de 1994 por el Comité en su 11° período de sesiones (véase el capítulo IV, párrafo 46).

35. Se informó también al Comité de que, pese a que el Secretario General había enviado un octavo recordatorio en febrero de 1994, no se habían recibido todavía los informes iniciales del Togo y de Uganda, que debían haberse presentado en 1988. Asimismo, tampoco se había recibido, después de seis recordatorios, el informe inicial de Guyana, que debía haberse presentado en 1989. De conformidad con las decisiones pertinentes del Comité, se había pedido al Togo, Uganda y Guyana que presentaran sus informes iniciales y sus segundos informes periódicos en un solo documento.

36. En respuesta al último recordatorio, el Gobierno de Uganda, por nota verbal de fecha 15 de febrero de 1994, declaró que agradecería que el Centro de Derechos Humanos le prestara servicios de asesoramiento y asistencia técnica en la preparación de los informes tan pronto como obtuviera particulares sobre la forma de asistencia y lo que se esperaba que hiciera el Gobierno.

37. El Comité examinó la petición del Gobierno de Uganda con un representante de la Subdivisión de Cooperación Técnica e Información del Centro de Derechos Humanos. El Comité recomendó que se invitara a los funcionarios públicos encargados de la preparación de informes en Uganda a que asistieran al curso internacional destinado concretamente a formar a funcionarios públicos en el sistema obligatorio de presentación de informes, que se impartiría en el Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Turín (Italia), en noviembre de 1994, dentro del marco del Programa de becas del Centro de Derechos Humanos. Habida cuenta de la considerable demora en la

presentación de informes por Uganda, el Comité recomendó también que se sugiriera más adelante al Gobierno de Uganda y se presentara al Consejo de Administración del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para la Cooperación en materia de Derechos Humanos, un programa de asistencia técnica destinado concretamente a ese Estado Parte para la preparación de informes con arreglo a la Convención. El programa propuesto se centraría en una visita de una semana a Uganda por un miembro del Comité contra la Tortura, acompañado de funcionarios del Centro de Derechos Humanos que formarían a los funcionarios públicos encargados de la preparación de informes y explicarían las medidas que debían adoptarse para aplicar plenamente la Convención.

38. Además, se informó al Comité de que, en diciembre de 1993, el Secretario General había enviado un cuarto recordatorio a Guatemala y a Somalia y, en febrero de 1994, un tercer recordatorio a Malta, cuyos informes iniciales debían haberse presentado en 1991. Asimismo, se enviaron primeros recordatorios, en febrero de 1994, a Croacia, Estonia, Jordania, el Yemen y Yugoslavia y un segundo recordatorio a Venezuela, en abril de 1994, cuyos informes iniciales debían haberse presentado en 1992.

39. En su respuesta al recordatorio, de fecha 23 de marzo de 1994, el Gobierno de Croacia solicitó, por conducto del Centro de Derechos Humanos, servicios de asesoramiento y asistencia técnica en la esfera de los derechos humanos, especialmente en la preparación de informes y un mejor cumplimiento de las obligaciones de presentación de informes. El Comité examinó también esta solicitud con un representante de la Subdivisión de Cooperación Técnica e Información del Centro de Derechos Humanos. Recomendó que se invitara también a los funcionarios públicos encargados de la preparación de informes en Croacia al curso de formación que se impartiría en Turín, en noviembre de 1994, dentro del marco del Programa de becas del Centro de Derechos Humanos.

40. Con respecto a los segundos informes periódicos, el Secretario General, en febrero de 1994, envió segundos recordatorios al Afganistán, Austria, Bulgaria, el Camerún, Dinamarca, Francia, Luxemburgo, Filipinas, la Federación de Rusia, el Senegal y el Uruguay, cuyos informes debían haberse presentado en 1992, y un primer recordatorio a Colombia, cuyo informe debía haberse presentado en 1993.

41. El Comité pidió de nuevo al Secretario General que continuase enviando recordatorios automáticamente a aquellos Estados Partes cuyos informes iniciales tuvieran un retraso de 12 meses y recordatorios ulteriores cada seis meses.

42. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su séptimo período de sesiones, el Presidente, a petición del Comité, debatió con el representante de Guatemala, cuyo informe tenía un retraso de más de tres años, las dificultades que impedían a ese Estado Parte cumplir sus obligaciones de presentación de informes con arreglo a la Convención.

43. Por último, el Comité, observando que no se había recibido respuesta a los numerosos recordatorios enviados a Guyana y al Togo en relación con sus informes, que tenían un retraso de cinco o más años, deploró grandemente una vez más la actitud de aquellos Estados Partes que continuaban sin cumplir las obligaciones que habían contraído libremente en virtud de la Convención.

44. En el anexo III al presente informe figura el estado de presentación de informes por los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención al 28 de abril de 1994, fecha de clausura del 12º período de sesiones del Comité.

IV. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

45. En sus períodos de sesiones 11° y 12°, el Comité examinó los informes iniciales presentados por seis Estados Partes y los segundos informes periódicos presentados por cuatro Estados Partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención. En su 11° período de sesiones, el Comité dedicó 13 de las 19 sesiones celebradas al examen de esos informes (véase CAT/C/SR.158, 159 y Add.1, 160 a 162, 163/Add.1, 164 a 170). En su 11° período de sesiones el Comité tuvo ante sí los siguientes informes, enumerados según el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

Belice (informe inicial)	CAT/C/5/Add.25
Perú (informe inicial)	CAT/C/7/Add.15
Paraguay (informe inicial)	CAT/C/12/Add.3
Polonia (informe inicial)	CAT/C/9/Add.13
Egipto (segundo informe periódico)	CAT/C/17/Add.11
Ecuador (segundo informe periódico)	CAT/C/20/Add.1
Portugal (informe inicial)	CAT/C/9/Add.15
Chipre (informe inicial)	CAT/C/16/Add.2

46. En su 156ª sesión, celebrada el 9 de noviembre de 1993, el Comité, tras un diálogo preliminar con el representante de Belice, decidió pedir al Gobierno de ese Estado Parte que presentara, en un documento único, una versión revisada de su informe inicial, junto con su segundo informe periódico. Además, a petición del Gobierno del Perú, el Comité acordó aplazar el examen del informe inicial de ese país. El Gobierno del Perú deseaba presentar una nueva versión del informe.

47. En su 12° período de sesiones, el Comité dedicó 8 de las 17 sesiones celebradas al examen de los informes presentados por los Estados Partes (véase CAT/C/SR. 177, 178 y Add.2 y 179 a 184). En su 12° período de sesiones el Comité tuvo ante sí los siguientes informes, enumerados según el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

Suiza (segundo informe periódico)	CAT/C/17/Add.12
Nepal (informe inicial)	CAT/C/16/Add.3
Grecia (segundo informe periódico)	CAT/C/20/Add.2
Israel (informe inicial)	CAT/C/16/Add.4

48. De conformidad con el artículo 66 del reglamento del Comité, se invitó a representantes de todos los Estados Partes que habían presentado informes a que asistieran a las sesiones del Comité cuando se examinaran sus informes. Todos los Estados Partes cuyos informes fueron examinados por el Comité enviaron representantes para que participaran en el examen de sus respectivos informes.

49. Con arreglo a la decisión adoptada por el Comité en su cuarto período de sesiones<sup>2</sup>, el Presidente designó relatores por países y relatores suplentes, en consulta con los miembros del Comité y la Secretaría, para cada uno de los

informes presentados por los Estados Partes y examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 11ª y 12ª. En el anexo IV del presente informe figuran la lista de estos informes y los nombres de los correspondientes relatores por países y relatores suplentes.

50. En relación con su examen de los informes, el Comité dispuso también de los documentos siguientes:

- a) Situación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y reservas y declaraciones con arreglo a la Convención (CAT/C/2/Rev.3);
- b) Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención (CAT/C/4/Rev.2);
- c) Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención (CAT/C/14).

51. De acuerdo con la decisión adoptada por el Comité en su 11º período de sesiones (véase el párrafo 13 supra) las secciones que siguen, dispuestas país por país según la secuencia seguida por el Comité en su examen de los informes, contienen referencias a los informes presentados por los Estados Partes y a las actas resumidas de las sesiones en que fueron examinados los informes, así como el texto de las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Comité con respecto a los informes de los Estados Partes que fueron examinados en sus períodos de sesiones 11º y 12º.

#### Paraguay

52. El Comité examinó el informe inicial del Paraguay (CAT/C/12/Add.3) en sus sesiones 158ª, 159ª, y 161ª, celebradas los días 10 y 11 de noviembre de 1993 (véase CAT/C/SR.158, 159 y 161) y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

#### A. Introducción

53. El Comité agradece al Estado Parte su informe y la cooperación brindada en el diálogo constructivo con el Comité, y toma nota de la información presentada en el informe y, oralmente, por el representante del Paraguay.

54. Paraguay ha cumplido con su obligación de presentar el informe inicial previsto por el artículo 19 de la Convención, y deberá presentar el primer informe periódico el 10 de abril de 1995.

#### B. Aspectos positivos

55. El Comité considera muy positivo que el Paraguay tenga un gobierno democrático y la firme voluntad que expresan sus autoridades en la promoción y protección de los derechos humanos, especialmente en hacer efectiva la erradicación total de la tortura y otros tratos análogos. También valora positivamente la adopción, en 1992, de una nueva Constitución democrática que declara con firmeza los derechos humanos fundamentales y prohíbe expresamente la tortura.



56. También resulta alentador que están en curso procesos judiciales en que se investigan graves violaciones de los derechos humanos, especialmente la tortura y los homicidios políticos cometidos durante el régimen anterior.

#### C. Motivos de preocupación

57. Preocupan, sin embargo, al Comité, en primer lugar, la continuación de prácticas de tortura que, según serias denuncias recibidas, existen en la policía, prácticas que tienen como víctimas a personas mayores y menores de edad.

58. También preocupa la compleja situación de las cárceles, que no parecen cumplir los requerimientos mínimos para ser sitios de reeducación de los delincuentes y no convertirse en instrumentos de malos tratos.

59. Es también motivo de preocupación la no existencia, aún, de mecanismos legales que hagan más clara la prohibición de la tortura (que ya la Constitución establece) como también que impidan la detención o la incomunicación prolongadas y, en general, armonice completamente el derecho interno a la Convención. Preocupa también la falta, en la práctica, de una rápida y firme reacción de los jueces ante las denuncias de malos tratos y de torturas.

60. Por último, es preocupación del Comité la lentitud de los juicios sobre violaciones a los derechos humanos cometidos durante el régimen anterior y, también, que parece haber en el Paraguay un sistema insuficiente de indemnización civil y rehabilitación de las víctimas.

#### D. Recomendaciones

61. El Comité entiende que un más completo mecanismo para la erradicación de la tortura podría obtenerlo el Paraguay si aceptara las competencias del Comité, que prevén los artículos 21 y 22 de la Convención.

62. El Comité espera recibir por escrito las respuestas que no pudieron ser proporcionadas oralmente durante estas sesiones y, especialmente, comentarios al informe hechos llegar a este Comité por dos organizaciones no gubernamentales.

63. El Comité alienta al Gobierno del Paraguay a completar su legislación y a armonizarla con la Convención, así como a acelerar las investigaciones y juicios referentes a tortura y otros tratos análogos.

64. El Gobierno podría solicitar la asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

65. Un aporte del Paraguay al Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura sería un gesto significativo de la voluntad de ese Estado en la promoción de los derechos humanos.

#### Polonia

66. El Comité examinó el informe inicial de Polonia (CAT/C/9/Add.13) en sus sesiones 160ª y 161ª, celebradas el 11 de noviembre de 1993 (véase CAT/C/SR.160 y 161) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

#### A. Introducción

67. El Comité agradece a Polonia su informe y le está muy reconocido por haber entablado un diálogo fructífero con el Comité por conducto de una delegación muy calificada.

68. A pesar del retraso de dos años y medio que ha sufrido la presentación, el informe responde a las exigencias de la Convención y a las pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales.

#### B. Aspectos positivos

69. Polonia fue uno de los primeros países del Este que inició reformas amplias y profundas en todas las esferas: política, económica, social y legislativa. Polonia ratificó el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura sin reserva alguna, así como otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

70. El Comité toma nota con satisfacción de los importantes progresos realizados por el Gobierno de Polonia en la lucha contra las diferentes formas de tortura. La reforma de las leyes penitenciarias es de buena calidad.

#### C. Motivos de preocupación

71. Por otra parte, el Comité observa con preocupación que las reformas del Código Penal y del Código de Enjuiciamiento Criminal llevan retraso y son incompletas por las razones siguientes:

- a) Falta en estas leyes una definición de la tortura;
- b) El Ministerio fiscal tiene más prerrogativas que los tribunales;
- c) Faltan disposiciones especiales relativas a la indemnización de las víctimas de la tortura.

#### D. Recomendaciones

72. El Comité recomienda que el Gobierno de Polonia:

- a) Haga todo lo preciso para que se aprueben los nuevos proyectos del Código Penal y del Código de Enjuiciamiento Criminal y se solucionen los problemas específicos que plantea la tortura;
- b) Garantice una reparación e indemnización adecuadas para las víctimas de la tortura;
- c) Elabore un programa específico sobre la tortura para la formación del personal civil y militar, de los juristas y del cuerpo médico.

73. El Comité confía en recibir del Estado Parte todas las informaciones relativas a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, que han quedado sin respuesta.

## Egipto

74. El Comité examinó el segundo informe periódico de Egipto (CAT/C/17/Add.11) en sus sesiones 162<sup>a</sup>, 163<sup>a</sup> y 170<sup>a</sup>, celebradas los días 12 y 18 de noviembre de 1993 (véase CAT/C/SR.162, 163/Add.1 y 170), y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

### A. Introducción

75. El Comité agradece a Egipto su informe y las respuestas presentadas por escrito a las preguntas que formularon los miembros del Comité al examinar el informe inicial del Estado Parte (CAT/C/5/Add.23).

76. El Comité acoge con beneplácito la voluntad del Gobierno egipcio de continuar el diálogo con el Comité, demostrada por la presencia de una importante delegación de alto nivel, y agradece las respuestas que esa delegación ha dado a sus preguntas.

77. Sin embargo, lamenta que el informe no se haya redactado con arreglo a las pautas generales formuladas por el Comité y que la información no guarde relación con el orden de los artículos 2 a 16 de la Convención. Aun cuando el informe contiene muchas informaciones sobre la legislación y en él figura un anexo donde se comparan los artículos de la Convención con algunos artículos de la Constitución y de otras disposiciones legislativas, proporciona escasa información sobre la aplicación de la Convención en la práctica, a pesar de que el representante del Estado dio en su exposición oral otras informaciones complementarias.

78. Por otra parte, el Comité lamenta que las respuestas dadas por la delegación de Egipto revisten con frecuencia un carácter más general que específico.

79. El Comité considera que habría sido muy útil disponer de información complementaria, especialmente de datos estadísticos relativos a las encuestas sobre las denuncias de tortura, los casos de enjuiciamiento y las condenas efectivas de los autores de actos de torturas y malos tratos.

80. El Comité agradece al Estado Parte el documento básico (HRI/CORE/1/Add.19) preparado con arreglo a las pautas unificadas y relativo a la primera parte de los informes de los Estados Partes presentados en aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

81. El Comité lamenta que no se haya podido adjuntar al informe en el momento de su presentación algunos documentos e informaciones que contienen los datos estadísticos necesarios para comprender de manera práctica el informe, y que esos documentos e informaciones no se hayan facilitado a los miembros del Comité hasta la 162<sup>a</sup> sesión.

### B. Aspectos positivos

82. El Comité toma nota con satisfacción de que la reanudación del diálogo con el Estado Parte le ha permitido evaluar la situación en lo referente a la compatibilidad de la legislación nacional con las disposiciones de la Convención, así como los factores y dificultades que obstaculizan su aplicación.

83. El Comité señala asimismo que, en general, la situación jurídica es satisfactoria en la medida en que las jurisdicciones de derecho común en su conjunto parecen inspirar confianza a los justiciables y al pueblo egipcio.

84. El Comité se congratula de que las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los derechos humanos tengan la posibilidad de expresarse libremente y de visitar algunos lugares de detención.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

85. El Comité observa que el estado de excepción vigente en Egipto sin interrupción desde 1981 es uno de los principales obstáculos que impiden la aplicación cabal de las disposiciones de la Convención.

D. Motivos de preocupación

86. Habida cuenta de las numerosas noticias e informaciones concordantes y precisas que se han recibido de muchas organizaciones no gubernamentales y del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de examinar cuestiones relativas a la tortura, el Comité está preocupado por el hecho de que, al parecer, la tortura sigue siendo todavía una práctica corriente en Egipto.

87. El Comité está preocupado también por las insuficiencias de que adolecen las medidas preventivas destinadas a combatir la tortura, en especial la duración y las condiciones de detención preventiva y detención administrativa, así como la lentitud de los procesos contra autores de actos de tortura o malos tratos.

88. También se muestra preocupado por la existencia en Egipto de numerosos tribunales especiales, por ejemplo los tribunales militares, cuya actuación podría hacer pensar que dependen del Jefe del Ejecutivo. De hecho, algunas disposiciones de la ley sobre el estado de excepción permiten al Presidente de la República recurrir a los tribunales de seguridad del Estado y aprobar las decisiones adoptadas.

89. Por otra parte, el Comité, consciente de que el terrorismo ha creado en los últimos años una situación preocupante y alarmante en Egipto y que corresponde al Gobierno combatirlo para mantener la paz pública, señala sin embargo que las medidas que se han adoptado o que puedan adoptarse con tal fin no deben nunca adolecer de falta de respeto a la Convención por el Estado Parte ni justificar en ningún caso la tortura. Hay que recordar a este respecto que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención, en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna, orden de un superior o una autoridad pública o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

E. Recomendaciones

90. El Comité sugiere al Estado Parte que prevea en sus leyes penales todas las formas de tortura a fin de abarcar íntegramente todos los elementos de la definición que figura en el artículo 1 de la Convención.

91. El Comité sugiere también al Estado Parte que en su próximo informe periódico, que deberá presentar en 1996, incluya toda la información y los pormenores sobre las numerosas preguntas y solicitudes que no recibieron respuesta durante el debate.

92. El Comité sugiere asimismo al Estado Parte que instituya los mecanismos de vigilancia sistemática de las normas de instrucción, métodos y prácticas de los interrogatorios, especialmente en los locales de la policía, para cumplir los compromisos adquiridos con arreglo al artículo 11 de la Convención.

93. El Comité recomienda al Gobierno de Egipto que prosiga sus esfuerzos con miras a emprender otras reformas de las leyes penales, especialmente para reducir las prerrogativas exorbitantes que algunas disposiciones legislativas confieren al poder ejecutivo y la duración y condiciones de la detención preventiva y la detención administrativa.

94. Además, el Comité recomienda al Estado Parte que preste especial atención a la protección de los derechos de las personas detenidas o presas e intensifique los programas de educación, formación e información de todos los funcionarios de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención.

95. El Comité recomienda a las autoridades egipcias que inicien y expediten investigaciones serias sobre la actuación de las fuerzas de policía para poder determinar la veracidad de las numerosas acusaciones de actos de tortura y, si los resultados de estas investigaciones son positivos, que lleven a los autores ante los tribunales y prescriban y transmitan a la policía instrucciones precisas y claras con miras a prohibir todos los actos de tortura.

96. El Comité acoge con beneplácito la ratificación por Egipto de la mayoría de los instrumentos de derechos humanos y espera que el Gobierno egipcio acoja favorablemente estas sugerencias y recomendaciones y no escatime esfuerzos para aplicarlas.

#### Ecuador

97. El Comité contra la Tortura examinó el informe periódico del Ecuador (CAT/C/20/Add.1) en sus sesiones 164ª y 165ª realizadas el 15 de noviembre de 1993 (véase CAT/C/SR.164 y 165) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

##### A. Introducción

98. El Comité agradece al Estado Parte su informe y su cooperación sincera en el diálogo constructivo con el Comité y toma nota de la información presentada en el informe y, oralmente, por la delegación del Ecuador.

99. El Ecuador ha cumplido con su obligación de presentar este informe periódico conforme al artículo 19 de la Convención, y deberá presentar un nuevo informe el 28 de abril de 1997.

##### B. Aspectos positivos

100. El Comité valora como positiva la firme voluntad declarada por el Gobierno del Ecuador en la promoción y la protección de los derechos humanos y especialmente sus esfuerzos por hacer totalmente efectiva la erradicación de la tortura.

101. También resultan positivos los esfuerzos del Ecuador por modernizar su legislación, como la Constitución, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley del Ministerio Público, así como por instituir una policía judicial, que sea el único órgano público que pueda investigar delitos, bajo la directa supervisión de magistrados independientes.

#### C. Motivos de preocupación

102. Preocupan, sin embargo, al Comité las numerosas alegaciones de torturas recibidas de varias organizaciones no gubernamentales, torturas que se realizarían en diversos sitios de detención o prisión, especialmente en dependencias de la Oficina de Investigación del Delito.

103. También es motivo de preocupación por parte de este Comité que algunas recomendaciones que formuló al Estado del Ecuador en 1991 no fueron seguidas, principalmente las que tendían a que todo lo relativo a la privación de libertad de las personas (orden de detención, hábeas corpus) deben ser directa responsabilidad de jueces independientes integrantes del poder judicial y, en general, preocupa la limitación que parece tener en el Ecuador la competencia de los tribunales judiciales, y la existencia de funcionarios denominados "jueces" que tienen potestad de juzgar pero no pertenecen al poder judicial y carecerían, por ello, de garantías de independencia.

#### D. Recomendaciones

104. El Comité recomienda al Ecuador tomar medidas profundas y urgentes para erradicar totalmente la tortura y otros tratos análogos y, a tal fin, el Gobierno deberá asegurarse de que todas las situaciones comprendidas en la definición de la tortura del artículo 1 de la Convención están incriminadas por la legislación penal.

105. También anima al Ecuador a concluir en un término razonable las reformas legislativas que se hallan en curso de tal manera que el sistema penal, desde la investigación de los delitos hasta la ejecución de las penas, esté bajo la directa vigilancia de jueces independientes integrantes del poder judicial, y que se asegure la pronta investigación por parte de éstos de toda denuncia o sospecha de tortura o malos tratos.

#### Portugal

106. El Comité examinó el informe inicial de Portugal (CAT/C/9/Add.15) en sus sesiones 166<sup>a</sup> y 167<sup>a</sup>, celebradas el 16 de noviembre de 1993 (véase CAT/C/SR.166 y 167) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

#### A. Introducción

107. El Comité observa con satisfacción que el informe de Portugal se ajusta a las pautas generales del Comité relativas a la forma y contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención.

108. El Comité ha seguido con interés la exposición oral y las explicaciones y aclaraciones dadas por la delegación portuguesa. El Comité ha apreciado mucho el espíritu de cooperación confiada y fructífera que ha caracterizado el diálogo entablado con la delegación.

109. Sin embargo, el Comité observa con pesar que el informe se ha presentado con un retraso de más de tres años, lo que se contradice con el párrafo 1 del citado artículo, según el cual el Estado Parte debe presentar su informe inicial dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte interesado.

#### B. Aspectos positivos

110. El Comité valora positivamente los esfuerzos realizados por el Estado Parte, en lo concerniente a la Constitución y las leyes, con miras a garantizar que el sistema jurídico del país sea conforme con la Convención. Estos esfuerzos son la expresión de una voluntad real de crear las condiciones necesarias para proteger la integridad física y moral de las personas e impedir la práctica de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

111. El Comité aprecia especialmente que, con arreglo a la Constitución de Portugal:

a) Las convenciones internacionales debidamente ratificadas son de aplicación directa y obligan directamente a todas las entidades públicas y privadas;

b) En ella se afirma la corresponsabilidad del Estado, de sus entidades públicas y de sus funcionarios en materia civil;

c) Las pruebas obtenidas bajo tortura son nulas, y se proclama inequívocamente que no puede ponerse en entredicho el derecho a la integridad física cuando el país se encuentra en estado de sitio o de excepción.

112. El Comité considera que las instituciones creadas para proteger y promover los derechos humanos tienen una finalidad positiva, al igual que el amplio programa de enseñanza, formación e información creado con tal fin.

#### C. Motivos de preocupación

113. El Comité contra la Tortura advierte con pesar que, no obstante estas iniciativas:

a) Persisten los malos tratos y, a veces, actos considerados como torturas en las comisarías de policía y otros lugares de detención del país;

b) Las investigaciones realizadas sobre estas denuncias a menudo se llevan a cabo con gran retraso y duran demasiado, y los responsables de las infracciones no siempre comparecen ante los tribunales. Esta situación, al igual que la levedad de las condenas impuestas, crean una impresión de impunidad relativa para los autores de las infracciones que redundan en detrimento de la aplicación de las disposiciones de la Convención.

114. El Comité considera también perjudicial la duración de la prisión preventiva, tanto en el plano jurídico como en el práctico.

115. Por otra parte, el Comité lamenta la suerte reservada al territorio de Macao, bajo administración portuguesa hasta diciembre de 1999, al que no se aplica la Convención contra la Tortura.

#### D. Recomendaciones

116. Finalmente, el Comité recomienda:

a) Que el próximo informe del Estado Parte se presente en los plazos fijados por la Convención;

b) Que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos encaminados a garantizar la conformidad cabal y total de su legislación con las disposiciones de la Convención, en particular por lo que se refiere a la reforma del Código Penal y del Código de Enjuiciamiento Criminal;

c) Que establezca mecanismos para ejercer una vigilancia sistemática sobre las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, en particular en las comisarías de policía, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención, y que, según lo dispuesto en el artículo 2, esos mecanismos sean lo suficientemente eficaces como para dar plena efectividad a los compromisos adquiridos y concretar en la práctica las disposiciones de la Convención;

d) Que se haga extensiva a Macao la aplicación de la Convención, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

117. El Comité contra la Tortura toma nota de las promesas formuladas por la delegación y está convencido de que Portugal no escatimará esfuerzos para poner en práctica las citadas recomendaciones.

#### Chipre

118. El Comité examinó el informe inicial de Chipre (CAT/C/9/Add.15) en sus sesiones 168ª y 169ª, celebradas el 17 de noviembre de 1993 (véase CAT/C/SR.168 y 169) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

##### A. Introducción

119. El informe debía presentarse el 16 de agosto de 1992 y se recibió el 23 de junio de 1993. El informe se atiene en todos sus aspectos a las pautas del Comité, y éste felicita a Chipre por la información amplia y detallada que ha suministrado.

##### B. Aspectos positivos

120. El Comité considera que Chipre tiene un programa legislativo y administrativo muy avanzado en cuanto a la aplicación de los valores de derechos humanos enunciados en los instrumentos internacionales.

121. A este respecto, el Comité toma nota con satisfacción de la propuesta para que se modifique la jurisdicción del ombudsman a fin de otorgarle competencias inequívocas para investigar las violaciones de derechos humanos e informar sobre ellas.

122. Se observa también que las disposiciones constitucionales de Chipre garantizan la protección legal de los derechos básicos.



C. Factores y dificultades que afectan a la aplicación de la Convención

123. No parece que existan obstáculos estructurales o legales para la plena aplicación de la Convención. Por el contrario, el sistema jurídico, legislativo y administrativo es muy amplio y probablemente nada tiene que envidiar a los sistemas más avanzados de otros países.

D. Motivos de preocupación

124. Se han señalado actos ocasionales de brutalidad perpetrados por agentes de policía, especialmente en la comisaría de Limassol.

125. Estos hechos pueden revelar una falta de profesionalidad que, si no se corrige rotundamente podría, en un pequeño país con una cultura bastante homogénea, arraigar en la práctica policial.

126. Sin embargo, el Comité toma nota de la respuesta dada por las autoridades al procesar a dos agentes acusados de practicar la tortura, así como de la decisión del Presidente Clerides de pedir al Consejo de Ministros la creación de una comisión de investigación para examinar el mencionado proyecto de conclusiones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes. El Comité toma nota asimismo de que esta comisión de investigación se ha creado ya y está trabajando en el caso.

E. Recomendaciones

127. Aunque la estructura jurídica y administrativa de Chipre no necesita cambios, podrían formularse las siguientes recomendaciones:

a) Cuando se crean comités para examinar denuncias de brutalidades policiales que puedan contravenir la Convención contra la Tortura habría que esforzarse por asegurar que su composición no fuese objeto de críticas por razones de parcialidad real o supuesta;

b) A veces es muy difícil que países pequeños y homogéneos modifiquen sus actitudes y prácticas institucionales sin correr el riesgo de provocar una fuerte reacción. Conviene con frecuencia recurrir a un agente exterior para que desempeñe esta función catalizadora. Es evidente que no solamente debe castigarse y procesarse a los policías por todo comportamiento ilegal, sino que hay que esforzarse verdaderamente por orientar sus actitudes hacia el respeto en sus actividades cotidianas de los valores que representan los derechos humanos. A este respecto, y en relación con la importancia que debe darse a la formación de la policía, el programa de servicios de asesoramiento y cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos está dispuesto a prestar asistencia en lo referente a la educación y reeducación. Una iniciativa conjunta de ese programa y el Gobierno de Chipre, acompañada de la debida campaña de publicidad, podría contribuir en cierto modo a modificar las actitudes de la policía;

c) El requisito de reciprocidad en las convenciones, incluso en el sentido limitado que dio al término el representante de Chipre en su respuesta al Comité, es un tanto crítico, y esta cuestión podría abordarse de nuevo y esclarecerse en el informe periódico;

d) El Comité también desea que se dé respuesta a aquellas preguntas suyas que quedaron sin contestar;

e) El Comité desea expresar su reconocimiento a Chipre por su informe exhaustivo y la evidente buena voluntad que demostró al abordar las cuestiones planteadas por los miembros del propio Comité.

### Suiza

128. El Comité contra la Tortura examinó el segundo informe periódico de Suiza (CAT/C/17/Add.12) en sus sesiones 177ª y 178ª, celebradas el 20 de abril de 1994 (véase CAT/C/SR.177 y 178 y Add.2) y aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

#### A. Introducción

129. El Comité contra la Tortura da las gracias al Gobierno de Suiza por su segundo informe periódico. Además, escuchó con interés la exposición oral y las aclaraciones proporcionadas por la delegación helvética. El Comité quiere también dar las gracias a la delegación por las respuestas que tuvo a bien dar y por el espíritu de franca cooperación que caracterizó el diálogo. Estima que el informe concuerda con las directrices del Comité respecto de los informes periódicos.

#### B. Aspectos positivos

130. El Comité expresa su reconocimiento al Gobierno de Suiza por haber reafirmado su voluntad de garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos mediante su adhesión a distintos instrumentos internacionales y regionales de promoción de esos derechos, así como su voluntad de apoyar la adopción del proyecto de protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura.

131. El Comité toma nota con satisfacción y aprecia en particular que ningún órgano gubernamental o no gubernamental ha confirmado la existencia de casos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención.

#### C. Motivos de preocupación

132. Sin embargo, el Comité, que ha sido informado de que algunas personas detenidas por las fuerzas de policía han sido objeto de malos tratos, estima conveniente que se reformen la legislación y las prácticas en materia de detención y prisión preventivas, en particular el derecho a ponerse en contacto con la familia, el acceso inmediato a un abogado, y el derecho a una visita médica por un médico elegido por el detenido o elegido entre los que figuran en una lista de médicos preparada por el Colegio de Médicos.

133. Al Comité también le preocupa la práctica de la incomunicación durante el período de prisión preventiva, así como el problema del aislamiento de los presos por períodos prolongados que puede constituir una forma de trato inhumano.

134. El Comité aprecia que el Tribunal Federal considere que el derecho de no devolución es un derecho fundamental, tal como aseguró la delegación. Con todo, expresa su temor de que algunas disposiciones de la legislación en materia de

derecho de asilo autoricen la devolución y la extradición a Estados donde el solicitante de asilo corre un riesgo real de verse sometido a la tortura, en contradicción con lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención.

#### D. Recomendaciones

135. El Comité considera necesario que todo solicitante de asilo, en espera de su devolución o de que se resuelva su situación, esté sometido a un régimen en que se tenga en cuenta su dignidad y se le proteja contra toda medida privativa de libertad.

136. El Comité toma nota de las promesas hechas por la delegación de proporcionar por escrito, y en un plazo de seis meses, las informaciones que faltan, en particular algunas estadísticas.

137. El Comité está convencido de que el Estado Parte no regateará ningún esfuerzo por introducir las mejoras legislativas y administrativas sugeridas para que se respeten de forma todavía más satisfactoria las normas establecidas por la Convención.

#### Nepal

138. El Comité examinó el informe inicial de Nepal (CAT/C/16/Add.3) en sus sesiones 179ª y 180ª, celebradas el 21 de abril de 1994 (véase CAT/C/SR.179 y 180), y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

#### A. Introducción

139. El Comité felicitó al Reino de Nepal por haber presentado su informe dentro del plazo previsto. El informe era parco en detalles y no se ajustaba a las directrices del Comité (CAT/C/4/Rev.2). No obstante, fue complementado con más información durante la presentación verbal.

#### B. Aspectos positivos

140. Nepal está adoptando medidas positivas para cumplir las obligaciones que le impone la Convención y cuenta con las necesarias instituciones democráticas para hacerlo. Esto es tanto más admirable cuanto que el país carece de recursos económicos suficientes.

141. El Comité observa que Nepal está estudiando actualmente la inclusión, por ley, del delito de tortura en su legislación interna y está estableciendo un sistema de indemnización.

#### C. Motivos de preocupación

142. Al Comité le preocupa el hecho de que la definición propuesta de la tortura no sea tan amplia como la que exige el artículo 1 de la Convención.

143. Al Comité le preocupa también el hecho de que Nepal tal vez no tenga la capacidad de reunir los datos necesarios para cumplir las funciones de presentación de informes que le impone el artículo 19 de la Convención.

144. Al Comité le preocupa también observar que diversas organizaciones no gubernamentales y el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre cuestiones relativas a la tortura han observado varios casos de malos tratos infligidos por la policía a detenidos y solicitantes de asilo, sin que se hayan aportado pruebas de que esos agentes hayan sido procesados.

#### D. Recomendaciones

145. El Comité recomienda que Nepal prepare, y remita al Comité en un plazo de 12 meses, un informe adicional en el que responda plenamente a las cuestiones planteadas por el Comité y presente cualquier otra información pertinente. Ese informe adicional ha de ajustarse a las directrices establecidas por el Comité.

146. El Comité alienta a Nepal a que promulgue lo antes posible disposiciones legislativas que incluyan la definición de tortura que figura en la Convención, así como disposiciones complementarias sobre la indemnización.

147. El Comité recomienda también que se inicie un vigoroso programa de educación destinado a los agentes de policía y guardias fronterizos a fin de que puedan comprender más fácilmente sus obligaciones en cuanto agentes del Estado de conformidad con la Convención.

#### Grecia

148. El Comité examinó el segundo informe periódico de Grecia (CAT/C/20/Add.2) en sus sesiones 181ª y 182ª, celebradas el 22 de abril de 1994 (véase CAT/C/SR.181 y 182) y aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

#### A. Introducción

149. El Comité da las gracias al Estado Parte por su constante cooperación en un diálogo constructivo con el Comité. Toma nota de la información presentada en el informe así como en la exposición oral hecha por la delegación de Grecia.

150. Grecia ha cumplido su obligación de presentar un informe inicial y un segundo informe periódico de conformidad con el artículo 19 de la Convención.

151. El Comité desea expresar su agradecimiento a Grecia por su indudable voluntad de abordar las diversas cuestiones planteadas por el Comité.

#### B. Aspectos positivos

152. El Comité estima que Grecia tiene un sistema legislativo y administrativo muy avanzado para la aplicación de los valores relativos a los derechos humanos que figuran en los instrumentos internacionales.

153. El Comité considera también un hecho muy positivo que el Gobierno de Grecia haya continuado adoptando medidas prácticas para fomentar y proteger los derechos humanos y, en especial, para lograr la erradicación total y efectiva de la tortura y otros tratos similares.

154. Es también alentador comprobar que se han iniciado procedimientos judiciales y administrativos para investigar las violaciones de los derechos humanos, especialmente los casos de tortura.

### C. Motivos de preocupación

155. Sin embargo, es causa de preocupación para el Comité la práctica de infligir malos tratos graves, que al parecer constituye actualmente un problema en algunas estaciones de policía.

### D. Recomendaciones

156. El Comité recomienda que se aplique plenamente en la práctica la avanzada legislación griega para prevenir que las personas acusadas sean objeto de malos tratos.

157. El Comité recomienda también que se preste más atención a la necesidad de impartir una formación adecuada al personal médico sobre la prohibición de todo acto de tortura.

158. Además, el Comité espera recibir respuesta a las diversas preguntas hechas a la delegación de Grecia, especialmente las que se refieren a los refugiados.

### Israel

159. El Comité examinó el informe inicial de Israel (CAT/C/16/Add.4) en sus sesiones 183ª y 184ª, celebradas el 25 de abril de 1994 (véase CAT/C/SR.183 y 184) y aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

#### A. Introducción

160. Israel ratificó la Convención el 3 de octubre de 1991 y expresó reservas respecto de los artículos 20 y 30. Asimismo, no hizo las declaraciones de aceptación de las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Convención.

161. El informe inicial se presentó dentro del plazo previsto, a lo que se sumó la exposición oral de la delegación que fue al mismo tiempo precisa e informativa.

#### B. Aspectos positivos

162. El Comité toma nota de la forma en que en Israel se permite el debate público de cuestiones tan delicadas como el maltrato de los detenidos, tanto en Israel como en los territorios ocupados.

163. El Comité toma nota con satisfacción de la forma en que la Asociación Médica Israelí ha reaccionado para impedir que sus miembros participen en los malos tratos infligidos a los detenidos llenando los "formularios médicos de buenas condiciones físicas".

164. El Comité observa con satisfacción que los Servicios Generales de Seguridad y la policía no tienen ya a su cargo el examen de las quejas por malos tratos infligidos a los detenidos por sus propios miembros, y que esa función está ahora a cargo de una dependencia especial del Ministerio de Justicia. El Comité observa también con satisfacción que Israel ha enjuiciado a personas encargadas de los interrogatorios que han violado las normas nacionales de conducta y ha aplicado medidas disciplinarias a otros.

### C. Motivos de preocupación

165. Existe una preocupación efectiva por el hecho de que no se hayan adoptado medidas para aplicar en el país la Convención contra la Tortura. De esta manera, la Convención no forma parte del derecho interno de Israel y sus disposiciones no pueden invocarse ante los tribunales israelíes.

166. El Comité considera desafortunado que no se haya aplicado en forma alguna la definición de tortura tal como aparece en el artículo 1 de la Convención.

167. Es motivo de grave preocupación que el derecho israelí relativo a la obediencia de "órdenes superiores" y a la "necesidad" esté en clara contradicción con las obligaciones asumidas por el país de conformidad con el artículo 2 de la Convención.

168. El informe de la Comisión Landau, por el cual se permite una "moderada presión física" como un medio legal de interrogatorio es completamente inaceptable para el Comité:

a) Porque en la mayoría de los casos crea condiciones que entrañan el riesgo de tortura o de trato o castigo cruel, inhumano o degradante;

b) Porque mantiene en secreto las normas fundamentales sobre interrogatorio que han de aplicarse en cada caso. Este hecho es otra condición que lleva inevitablemente a algunos casos de malos tratos contrarios a la Convención contra la Tortura.

169. El Comité expresa su grave preocupación por el gran número de casos, sumamente documentados, de malos tratos durante el período de detención, que al parecer equivalen a violaciones de la Convención, con inclusión de varios casos que han resultado en muertes y que han sido señalados a la atención del Comité y de todo el mundo por organizaciones no gubernamentales de reconocido prestigio como Amnesty International, Al Haq (la sección local de la Comisión Internacional de Juristas) y otros.

### D. Recomendaciones

170. El Comité recomienda:

a) Que todas las disposiciones de la Convención contra la Tortura sean incluidas, por ley, en la legislación interna de Israel;

b) Que los procedimientos relativos a interrogatorios se publiquen en su totalidad de manera que sean al mismo tiempo transparentes y compatibles con las normas de la Convención;

c) Que se emprenda un activo programa de educación y de reeducación de los Servicios Generales de Seguridad, de las Fuerzas de Defensa Israelíes, la policía y la profesión médica para hacer conocer a este personal sus obligaciones de conformidad con la Convención;

d) Que se ponga fin inmediatamente a las actuales prácticas en materia de interrogatorios que constituyen una violación de las obligaciones de Israel en virtud de la Convención;

e) Que todas las víctimas de esas prácticas puedan ser objeto de medidas adecuadas de rehabilitación e indemnización.

171. Por último, el Comité expresa el deseo de cooperar con Israel y está convencido de que sus recomendaciones se tendrán debidamente en cuenta.

V. ACTIVIDADES DEL COMITÉ PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 20  
DE LA CONVENCIÓN

172. Según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, el Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

173. Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento del Comité, el Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención.

174. El Comité no recibirá información que se refiera a un Estado Parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, hubiese declarado al momento de ratificar la Convención, o de adherirse a ella, que no reconocía la competencia del Comité prevista en el artículo 20, salvo que ese Estado Parte haya retirado posteriormente su reserva de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención.

175. Así pues, la labor del Comité en relación con el artículo 20 de la Convención se inició en su cuarto período de sesiones y continuó en sus períodos de sesiones quinto a 12°. En esos períodos de sesiones el Comité dedicó a sus actividades previstas en dicho artículo las sesiones privadas o partes de sesiones siguientes:

<u>Período de sesiones</u>	<u>Sesiones privadas</u>
Cuarto	4
Quinto	4
Sexto	3
Séptimo	2
Octavo	3
Noveno	3
Décimo	8
11°	4
12°	4

176. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención y en los artículos 72 y 73 del reglamento, todos los documentos y las actuaciones del Comité relativos a sus funciones de conformidad con el artículo 20 de la Convención tienen carácter confidencial, y todas las sesiones relativas a sus actuaciones previstas en ese artículo son privadas.

177. No obstante, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención, el Comité anunció públicamente en su 172ª sesión, celebrada el 19 de noviembre de 1993, que, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado en abril de 1993, el 9 de noviembre de 1993 había decidido incluir un resumen de los resultados de las actuaciones relativas a su investigación sobre Turquía en su informe anual a los Estados Partes y a la Asamblea General<sup>3</sup>.

VI. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN

178. De conformidad con el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las personas que aleguen que cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención ha sido violado por un Estado Parte y que hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer pueden presentar comunicaciones escritas al Comité contra la Tortura para que las examine. Treinta y cinco de los 80 Estados que se han adherido a la Convención o la han ratificado han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención. Esos Estados son: Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Togo, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). El Comité no puede recibir ninguna comunicación si se refiere a un Estado Parte en la Convención que no ha reconocido la competencia del Comité para hacerlo.

179. El examen de las comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención se celebra en sesiones privadas (párrafo 6 del artículo 22). Todos los documentos relativos a la labor del Comité de conformidad con el artículo 22 (exposiciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

180. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención, el Comité puede ser asistido por un grupo de trabajo, que está formado por cinco miembros del Comité como máximo y que le presenta recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones o le asiste de cualquier otro modo que el Comité decida (artículo 106 del reglamento del Comité).

181. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado Parte interesado no ha recibido el texto de esa comunicación y si no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones relativas a la cuestión de la admisibilidad, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos (párrafo 3 del artículo 108). En el plazo de seis meses después de que se haya comunicado al Estado Parte interesado la decisión del Comité en la que declara que una comunicación es admisible, el Estado Parte presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión que se examine y exponer qué medidas correctivas, si las hubiera, ha adoptado (párrafo 2 del artículo 110 del reglamento).

182. El Comité concluye su examen de una comunicación que ha sido declarada admisible formulando su opinión al respecto a la luz de toda la información que le hayan facilitado el peticionario y el Estado Parte. Las opiniones del Comité se comunican a las partes (párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y párrafo 3 del artículo 111 del reglamento) y posteriormente se ponen a disposición del público en general. Como regla general, el texto de las decisiones del Comité por las que se declaran inadmisibles las comunicaciones en virtud del artículo 22 de la Convención también se publica.

183. Con arreglo al artículo 112 de su reglamento, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas. El Comité podrá asimismo decidir incluir en su informe anual el texto de sus opiniones de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y el texto de toda decisión por la que declare inadmisibles las comunicaciones.



184. Durante el período abarcado por el presente informe (períodos de sesiones 11° y 12°) el Comité tuvo ante sí ocho comunicaciones para su examen (Nos. 6/1990, 7/1990, 8/1991, 10/1993, 11/1993, 12/1993, 13/1993 y 14/1994).

185. En su 11° período de sesiones el Comité adoptó sus opiniones en relación con la comunicación No. 8/1991 (Halimi Nedzibi contra Austria), que había sido declarada admisible en el octavo período de sesiones. El Comité llegó a la conclusión de que el Estado Parte, al esperar 15 meses antes de investigar las alegaciones de tortura hechas por el autor, había violado su obligación de proceder a una investigación rápida e imparcial, tal como lo prevé el artículo 12 de la Convención. El texto de las opiniones se reproduce en el anexo V del presente informe.

186. Asimismo, en su 11° período de sesiones el Comité decidió, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de su reglamento, suspender su decisión por la que se declaraba inadmisibles<sup>4</sup> la comunicación No. 6/1990 (I. U. P. contra España), después de haber recibido una solicitud a este efecto del autor durante el noveno período de sesiones del Comité. Posteriormente el Comité pidió y recibió información del Estado Parte en relación con la admisibilidad de la comunicación, así como del autor. Sobre la base de esta información, en su 12° período de sesiones el Comité declaró admisible la comunicación y pidió al Estado Parte que proporcionara información relativa al fondo de la comunicación.

187. Durante su 11° período de sesiones, el Comité inició el examen de las comunicaciones Nos. 11/1993, 12/1993 y 13/1993. Estos tres casos, aunque se refieren a diferentes Estados Partes, conciernen a alegaciones hechas en virtud del artículo 3 de la Convención. Los autores alegan que la orden de expulsión a sus países de origen los expondría al peligro de ser objeto de torturas. El Comité decidió pedir a los Estados Partes interesados, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 108 de su reglamento, que no procediera a la expulsión de los autores de las comunicaciones mientras el Comité estuviera examinando dichas comunicaciones. Para acelerar el examen de las comunicaciones, el Comité invitó a los Estados Partes, en caso de que no tuvieran objeciones a la admisibilidad de las comunicaciones, a que proporcionaran inmediatamente información relativa al fondo de la queja.

188. Durante su 12° período de sesiones, el Comité adoptó sus opiniones en relación con la comunicación No. 13/1993 (Mutombo contra Suiza). El Comité llegó a la conclusión de que, dadas las circunstancias concretas del caso del autor y teniendo presente el hecho de que en el Zaire existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos, la expulsión del autor al Zaire constituiría una violación por parte de Suiza de la obligación, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, de no proceder a la expulsión o a la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El texto de las opiniones se reproduce en el anexo V del presente informe.

189. También durante su 12° período de sesiones, el Comité inició el examen de la comunicación No. 14/1994 y decidió, de conformidad con el artículo 108 de su reglamento, solicitar del Estado Parte que proporcionara información u observaciones relativas a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. En ese mismo período de sesiones, el Comité decidió, a solicitud del autor, no continuar el examen de la comunicación No. 7/1990.

190. En espera de recibir nuevas informaciones y aclaraciones del autor y del Estado Parte, no se tomó ninguna decisión respecto de la comunicación No. 10/1993 en los períodos de sesiones abarcados por el presente informe.

## VII. APROBACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL COMITÉ SOBRE SUS ACTIVIDADES

191. De conformidad con el artículo 24 de la Convención, el Comité presentará un informe anual sobre sus actividades a los Estados Partes y a la Asamblea General.

192. Puesto que el Comité celebrará su segundo período ordinario de sesiones de cada año civil en noviembre, que coincide con los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, el Comité decidió aprobar su informe anual al finalizar su período de sesiones de primavera para transmitirlo oportunamente a la Asamblea General durante el mismo año civil.

193. Por consiguiente, en su 189ª sesión, celebrada el 28 de abril de 1994, el Comité examinó el proyecto de informe sobre sus actividades en sus períodos de sesiones 11º y 12º (CAT/C/XII/CRP.1 y Add.1 a 8 y CAT/C/XII/CRP.2). El informe, con las modificaciones introducidas durante el debate, fue aprobado por unanimidad por el Comité. Una reseña de las actividades del Comité durante su 13º período de sesiones (7 a 18 de noviembre de 1994) figurará en el informe anual del Comité para 1995.

### Notas

<sup>1</sup> Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena 14 a 25 de junio de 1993 (A/CONF.157/24 (Part I)), cap. III.

<sup>2</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/45/44), párrs. 14 a 16.

<sup>3</sup> Ibíd., cuadragésimo octavo período de sesiones, Adición al Suplemento No. 44 (A/48/44/Add.1).

<sup>4</sup> CAT/C/7/D/6/1990, de fecha 12 de noviembre de 1991, reproducido en ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/47/44), anexo V.

Anexo I

LISTA DE ESTADOS QUE HAN FIRMADO O RATIFICADO LA CONVENCION CONTRA  
LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES,  
O QUE SE HAN ADHERIDO A ELLA AL 28 DE ABRIL DE 1994

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</u>
Afganistán	4 de febrero de 1985	1º de abril de 1987
Alemania	13 de octubre de 1986	1º de octubre de 1990
Antigua y Barbuda		19 de julio de 1993 <sup>b</sup>
Argelia <sup>a</sup>	26 de noviembre de 1985	12 de septiembre de 1989
Argentina <sup>a</sup>	4 de febrero de 1985	24 de septiembre de 1986
Armenia		13 de septiembre de 1993 <sup>b</sup>
Australia <sup>a</sup>	10 de diciembre de 1985	8 de agosto de 1989
Austria <sup>a</sup>	14 de marzo de 1985	29 de julio de 1987
Belarús	19 de diciembre de 1985	13 de marzo de 1987
Bélgica	4 de febrero de 1985	
Belice		17 de marzo de 1986 <sup>b</sup>
Benin		12 de marzo de 1992 <sup>b</sup>
Bolivia	4 de febrero de 1985	
Bosnia y Herzegovina		6 de marzo de 1992 <sup>c</sup>
Brasil	23 de septiembre de 1985	28 de septiembre de 1989
Bulgaria <sup>a</sup>	10 de junio de 1986	16 de diciembre de 1986
Burundi		18 de febrero de 1993 <sup>b</sup>
Camboya		15 de octubre de 1992 <sup>b</sup>
Cabo Verde		4 de junio de 1992 <sup>b</sup>
Camerún		19 de diciembre de 1986 <sup>b</sup>
Canadá <sup>a</sup>	23 de agosto de 1985	24 de junio de 1987
Chile	23 de septiembre de 1987	30 de septiembre de 1988
China	12 de diciembre de 1986	4 de octubre de 1988
Chipre <sup>a</sup>	9 de octubre de 1985	18 de julio de 1991
Colombia	10 de abril de 1985	8 de diciembre de 1987
Costa Rica	4 de febrero de 1985	11 de noviembre de 1993
Croacia <sup>a</sup>		8 de octubre de 1991 <sup>c</sup>
Cuba	27 de enero de 1986	
Dinamarca <sup>a</sup>	4 de febrero de 1985	27 de mayo de 1987
Ecuador <sup>a</sup>	4 de febrero de 1985	30 de marzo de 1988
Egipto		25 de junio de 1986 <sup>b</sup>
Eslovaquia		29 de mayo de 1993 <sup>b</sup>
Eslovenia <sup>a</sup>		16 de julio de 1993 <sup>b</sup>
España <sup>a</sup>	4 de febrero de 1985	21 de octubre de 1987
Estados Unidos de América	18 de abril de 1988	
Estonia		21 de octubre de 1991 <sup>b</sup>
Etiopía		14 de marzo de 1994 <sup>b</sup>
Federación de Rusia <sup>a</sup>	10 de diciembre 1985	3 de marzo de 1987
Filipinas		18 de junio de 1986 <sup>b</sup>
Finlandia <sup>a</sup>	4 de febrero de 1985	30 de agosto de 1989
Francia <sup>a</sup>	4 de febrero de 1985	18 de febrero de 1986

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</u>
Gabón	21 de enero de 1986	
Gambia	23 de octubre de 1985	
Grecia <sup>a</sup>	4 de febrero de 1985	6 de octubre de 1988
Guatemala		5 de enero de 1990 <sup>b</sup>
Guinea	30 de mayo de 1986	10 de octubre de 1989
Guyana	25 de enero de 1988	19 de mayo de 1988
Hungría <sup>a</sup>	28 de noviembre de 1986	15 de abril de 1987
Indonesia	23 de octubre de 1985	
Irlanda	28 de septiembre de 1992	
Islandia	4 de febrero de 1985	
Israel	22 de octubre de 1986	3 de octubre de 1991
Italia <sup>a</sup>	4 de febrero de 1985	12 de enero de 1989
Jamahiriya Árabe Libia		16 de mayo de 1989 <sup>b</sup>
Jordania		13 de noviembre de 1991 <sup>b</sup>
Letonia		14 de abril de 1992 <sup>b</sup>
Liechtenstein <sup>a</sup>	27 de junio de 1985	2 de noviembre de 1990
Luxemburgo <sup>a</sup>	22 de febrero de 1985	29 de septiembre de 1987
Malta <sup>a</sup>		13 de septiembre de 1990 <sup>b</sup>
Marruecos	8 de enero de 1986	21 de junio de 1993
Mauricio		9 de diciembre de 1992 <sup>b</sup>
México	18 de marzo de 1985	23 de enero de 1986
Mónaco <sup>a</sup>		6 de diciembre de 1991 <sup>b</sup>
Nepal		14 de mayo de 1991 <sup>b</sup>
Nicaragua	15 de abril de 1985	
Nigeria	28 de julio de 1988	
Noruega <sup>a</sup>	4 de febrero de 1985	9 de julio de 1986
Nueva Zelandia <sup>a</sup>	14 de enero de 1986	10 de diciembre de 1989
Países Bajos <sup>a</sup>	4 de febrero de 1985	21 de diciembre de 1988
Panamá	22 de febrero de 1985	24 de agosto de 1987
Paraguay	23 de octubre de 1989	12 de marzo de 1990
Perú	29 de mayo de 1985	7 de julio de 1988
Polonia <sup>a</sup>	13 de enero de 1986	26 de julio de 1989
Portugal <sup>a</sup>	4 de febrero de 1985	9 de febrero de 1989
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte <sup>a</sup>	15 de marzo de 1985	8 de diciembre de 1988
República Dominicana	4 de febrero de 1985	
República Checa		1º de enero de 1993 <sup>c</sup>
Rumania		18 de diciembre de 1990 <sup>b</sup>
Senegal	4 de febrero de 1985	21 de agosto de 1986
Seychelles		5 de mayo de 1992 <sup>b</sup>
Sierra Leona	18 de marzo de 1985	
Somalia		24 de enero de 1990 <sup>b</sup>
Sri Lanka		3 de enero de 1994 <sup>b</sup>
Sudáfrica	29 de enero de 1993	
Sudán	4 de junio de 1986	
Suecia <sup>a</sup>	4 de febrero de 1985	8 de enero de 1986
Suiza <sup>a</sup>	4 de febrero de 1985	2 de diciembre de 1986

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</u>
Togo <sup>a</sup>	25 de marzo de 1987	18 de noviembre de 1987
Túnez <sup>a</sup>	26 de agosto de 1987	23 de septiembre de 1988
Turquía <sup>a</sup>	25 de enero de 1988	2 de agosto de 1988
Ucrania	27 de febrero de 1986	24 de febrero de 1987
Uganda		3 de noviembre de 1986 <sup>b</sup>
Uruguay <sup>a</sup>	4 de febrero de 1985	24 de octubre de 1986
Venezuela <sup>a</sup>	15 de febrero de 1985	29 de julio de 1991
Yemen		5 de noviembre de 1991 <sup>b</sup>
Yugoslavia <sup>a</sup>	18 de abril de 1989	10 de septiembre de 1991

---

<sup>a</sup> Formuló las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

<sup>b</sup> Adhesión.

<sup>c</sup> Sucesión.

<sup>d</sup> Formuló la declaración prevista en el artículo 21 de la Convención.

Anexo II

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA  
(1994-1995)

<u>Nombre del miembro</u>	<u>Nacionalidad</u>	<u>El mandato expira el</u> <u>31 de diciembre de</u>
Sr. Hassib Ben Ammar	Túnez	1995
Sr. Peter Thomas Burns	Canadá	1995
Sr. Alexis Dipanda Mouelle	Camerún	1997
Sr. Fawzi El Ibrashi	Egipto	1995
Sr. Ricardo Gil Lavedra	Argentina	1995
Sra. Julia Iliopoulos-Strangas	Grecia	1997
Sr. Hugo Lorenzo	Uruguay	1995
Sr. Mukunda Regmi	Nepal	1997
Sr. Bent Sorensen	Dinamarca	1997
Sr. Alexander M. Yakovlev	Federación de Rusia	1997

Anexo III

ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES  
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN AL 28 DE ABRIL DE 1994

A. Informes iniciales

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor de la Convención</u>	<u>Fecha prevista para la presentación del informe inicial</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
<u>Informes iniciales previstos para 1988 (27)</u>				
Afganistán	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	21 de enero de 1992	CAT/C/5/Add.31
Argentina	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	15 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.12/ Rev.1
Austria	28 de agosto de 1987	27 de agosto de 1988	10 de noviembre de 1988	CAT/C/5/Add.10
Belarús	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	11 de enero de 1989	CAT/C/5/Add.14
Belice	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	18 de abril de 1991	CAT/C/5/Add.25
Bulgaria	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	12 de septiembre de 1991	CAT/C/5/Add.28
Camerún	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	15 de febrero de 1989 y 25 de abril de 1991	CAT/C/5/Add.16 y 26
Canadá	24 de julio de 1987	23 de julio de 1988	16 de enero de 1989	CAT/C/5/Add.15
Dinamarca	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988	CAT/C/5/Add.4
Egipto	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988 y 20 de noviembre de 1990	CAT/C/5/Add.5 y 23
España	20 de noviembre de 1987	19 de noviembre de 1988	19 de marzo de 1990	CAT/C/5/Add.21
Federación de Rusia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	6 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.11
Filipinas	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988 y 28 de abril de 1989	CAT/C/5/Add.6 y 18
Francia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	30 de junio de 1988	CAT/C/5/Add.2
Hungría	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	25 de octubre de 1988	CAT/C/5/Add.9
Luxemburgo	29 de octubre de 1987	28 de octubre de 1988	15 de octubre de 1991	CAT/C/5/Add.29
México	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	10 de agosto de 1988 y 13 de febrero de 1990	CAT/C/5/Add.7 y 22
Noruega	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	21 de julio de 1988	CAT/C/5/Add.3
Panamá	23 de septiembre de 1987	22 de septiembre de 1988	28 de enero de 1991	CAT/C/5/Add.24
República Democrática Alemana	9 de octubre de 1987	8 de octubre de 1988	19 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.13
Senegal	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	30 de octubre de 1989	CAT/C/5/Add.19 (en sustitución de CAT/C/5/Add.8)
Suecia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	23 de junio de 1988	CAT/C/5/Add.1
Suiza	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	14 de abril de 1989	CAT/C/5/Add.17
Togo	18 de diciembre de 1987	17 de diciembre de 1988		
Ucrania	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	17 de enero de 1990	CAT/C/5/Add.20
Uganda	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		
Uruguay	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	6 de junio de 1991 y 5 de diciembre de 1991	CAT/C/5/Add.27 y 30
<u>Informes iniciales previstos para 1989 (10)</u>				

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor de la Convención</u>	<u>Fecha prevista para la presentación del informe inicial</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
Chile	30 de octubre de 1988	29 de octubre de 1989	21 de septiembre de 1989 y 5 de noviembre de 1990	CAT/C/7/Add.2 y 9
China	3 de noviembre de 1988	2 de noviembre de 1989	1º de diciembre de 1989	CAT/C/7/Add.5 y 14
Colombia	7 de enero de 1988	6 de enero de 1989	24 de abril de 1989 y 28 de agosto de 1990	CAT/C/7/Add.1 y 10
Ecuador	29 de abril de 1988	28 de abril de 1989	27 de junio de 1990, 28 de febrero de 1991 y 26 de septiembre de 1991	CAT/C/7/Add.7, 11 y 13
Grecia	5 de noviembre de 1988	4 de noviembre de 1989	8 de agosto de 1990	CAT/C/7/Add.8
Guyana	18 de junio de 1988	17 de junio de 1989		
Perú	6 de agosto de 1988	5 de agosto de 1989	9 de noviembre de 1992 y 22 de febrero de 1994	CAT/C/7/Add.15 y 16
República Federal Checa y Eslovaca	6 de agosto de 1988	5 de agosto de 1989	21 de noviembre de 1989 y 14 de mayo de 1991	CAT/C/7/Add.4 y 12
Túnez	23 de octubre de 1988	22 de octubre de 1989	25 de octubre de 1989	CAT/C/7/Add.3
Turquía	1º de septiembre de 1988	31 de agosto de 1989	24 de abril de 1990	CAT/C/7/Add.6
<u>Informes iniciales previstos para 1990 (11)</u>				
Argelia	12 de octubre de 1989	11 de octubre de 1990	12 de febrero de 1991	CAT/C/9/Add.5
Australia	7 de septiembre de 1989	6 de septiembre de 1990	27 de agosto de 1991 y 11 de junio de 1992	CAT/C/9/Add.8 y 11
Brasil	28 de octubre de 1989	27 de octubre de 1990		
Finlandia	29 de septiembre de 1989	28 de septiembre 1990	28 de septiembre de 1990	CAT/C/9/Add.4
Guinea	9 de noviembre de 1989	8 de noviembre 1990		
Italia	11 de febrero de 1989	10 de febrero de 1990	30 de diciembre de 1991	CAT/C/9/Add.9
Jamahiriyá Árabe Libia	15 de junio de 1989	14 de junio de 1990	14 de mayo de 1991 y 27 de agosto de 1992	CAT/C/9/Add.7 y 12/Rev.1
Países Bajos	20 de enero de 1989	19 de enero de 1990	14 de marzo de 1990, 11 de septiembre de 1990 y 13 de septiembre de 1990	CAT/C/9/Add.1 a 3
Polonia	25 de agosto de 1989	24 de agosto de 1990	22 de marzo de 1993	CAT/C/9/Add.13
Portugal	11 de marzo de 1989	10 de marzo de 1990	7 de mayo de 1993	CAT/C/9/Add.15
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de enero de 1989	6 de enero de 1990	22 de marzo de 1991, 30 de abril de 1992	CAT/C/9/Add.6, 10 y 14
<u>Informes iniciales previstos para 1991 (7)</u>				
Alemania	31 de octubre de 1990	30 de octubre de 1991	9 de marzo de 1992	CAT/C/12/Add.1
Guatemala	4 de febrero de 1990	3 de febrero de 1991		
Liechtenstein	2 de diciembre de 1990	1º de diciembre de 1991		
Malta	13 de octubre de 1990	12 de octubre de 1991		
Nueva Zelanda	9 de enero de 1990	8 de enero de 1991	29 de julio de 1992	CAT/C/12/Add.2
Paraguay	11 de abril de 1990	10 de abril de 1991	13 de enero de 1993	CAT/C/12/Add.3
Somalia	23 de febrero de 1990	22 de febrero de 1991		
<u>Informes iniciales previstos para 1992 (10)</u>				
Chipre	17 de agosto de 1991	16 de agosto de 1992	23 de junio de 1993	CAT/C/16/Add.2



<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor de la Convención</u>	<u>Fecha prevista para la presentación del informe inicial</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
Croacia	8 de octubre de 1991	7 de octubre de 1992		
Estonia	20 de noviembre de 1991	19 de noviembre de 1992		
Israel	2 de noviembre de 1991	1º de noviembre de 1992	25 de enero de 1994	CAT/C/16/Add.4
Jordania	13 de diciembre de 1991	12 de diciembre de 1992		
Nepal	13 de junio de 1991	12 de junio de 1992	6 de octubre de 1993	CAT/C/16/Add.3
Rumania	17 de enero de 1991	16 de enero de 1992	14 de febrero de 1992	CAT/C/16/Add.1
Venezuela	28 de agosto de 1991	27 de agosto de 1992		
Yemen	5 de diciembre de 1991	4 de diciembre de 1992		
Yugoslavia (Serbia y Montenegro)	10 de octubre de 1991	9 de octubre de 1992		
<u>Informes iniciales previstos para 1993 (8)</u>				
Benin	11 de abril de 1992	10 de abril de 1993		
Bosnia y Herzegovina	6 de marzo de 1992	5 de marzo de 1993		
Cabo Verde	4 de julio de 1992	3 de julio de 1993		
Camboya	14 de noviembre de 1992	13 de noviembre de 1993		
Letonia	14 de mayo de 1992	13 de mayo de 1993		
Mónaco	5 de enero de 1992	4 de enero de 1993	14 de marzo de 1994	CAT/C/21/Add.1
República Checa	1º de enero de 1993	31 de diciembre de 1993	18 de abril de 1994	CAT/C/21/Add.2
Seychelles	4 de junio de 1992	3 de junio de 1993		
<u>Informes iniciales previstos para 1994 (8)</u>				
Antigua y Barbuda	18 de agosto de 1993	17 de agosto de 1994		
Armenia	13 de octubre de 1993	12 de octubre de 1994		
Burundi	20 de marzo de 1993	19 de marzo de 1994		
Costa Rica	11 de diciembre de 1993	10 de diciembre de 1994		
Eslovaquia	28 de mayo de 1993	27 de mayo de 1994		
Eslovenia	15 de agosto de 1993	14 de agosto de 1994		
Marruecos	21 de julio de 1993	20 de julio de 1994		
Mauricio	8 de enero de 1993	7 de enero de 1994		

B. Segundos informes periódicos\*

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha prevista para la presentación del segundo informe periódico</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
<u>Segundos informes periódicos previstos para 1992 (26)</u>			
Afganistán	25 de junio de 1992		
Argentina	25 de junio de 1992	29 de junio de 1992	CAT/C/17/Add.2
Austria	27 de agosto de 1992		
Belarús	25 de junio de 1992	15 de septiembre de 1992	CAT/C/17/Add.6
Belice	25 de junio de 1992		
Bulgaria	25 de junio de 1992		
Camerún	25 de junio de 1992		
Canadá	23 de julio de 1992	11 de septiembre de 1992	CAT/C/17/Add.5
Dinamarca	25 de junio de 1992		
Egipto	25 de junio de 1992	13 de abril de 1993	CAT/C/17/Add.11
España	19 de noviembre 1992	19 noviembre de 1992	CAT/C/17/Add.10
Federación de Rusia	25 de junio de 1992		
Filipinas	25 de junio de 1992		
Francia	25 de junio de 1992		
Hungría	25 de junio de 1992	23 de septiembre de 1992	CAT/C/17/Add.8
Luxemburgo	28 de octubre de 1992		
México	25 de junio de 1992	21 de julio de 1992	CAT/C/17/Add.3
Noruega	25 de junio de 1992	25 de junio de 1992	CAT/C/17/Add.1
Panamá	22 septiembre 1992	21 de septiembre de 1992	CAT/C/17/Add.7
Senegal	25 de junio de 1992		
Suecia	25 de junio de 1992	30 de septiembre de 1992	CAT/C/17/Add.9
Suiza	25 de junio de 1992	28 de septiembre de 1993	CAT/C/17/Add.12
Togo	17 de diciembre 1992		
Ucrania	25 de junio de 1992	31 de agosto de 1992	CAT/C/17/Add.4
Uganda	25 de junio de 1992		
Uruguay	25 de junio de 1992		
<u>Segundos informes periódicos previstos para 1993 (9)</u>			
Chile	29 de octubre de 1993	16 de febrero de 1994	CAT/C/20/Add.3
China	2 de noviembre 1993		

---

\* Por decisión del Comité en sus períodos de sesiones séptimo y décimo, se ha invitado a los Estados Partes que no habían presentado sus informes iniciales previstos para 1988, a saber, el Togo y Uganda, y 1989, a saber, Guyana, a presentar los informes iniciales y los segundos informes periódicos en un solo documento.

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha prevista para la presentación del segundo informe periódico</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
Colombia	6 de enero de 1993		
Ecuador	28 de abril de 1993	21 de abril de 1993	CAT/C/20/Add.1
Grecia	4 de noviembre de 1993	6 de diciembre de 1993	CAT/C/20/Add.2
Guyana	17 de junio de 1993		
Perú	5 de agosto de 1993		
Túnez	22 de octubre de 1993		
Turquía	31 de agosto de 1993		

Segundos informes periódicos previstos para 1994 (11)

Argelia	11 de octubre de 1994		
Australia	6 de septiembre de 1994		
Brasil	27 de octubre de 1994		
Finlandia	28 de septiembre de 1994		
Guinea	8 de noviembre de 1994		
Italia	10 de febrero de 1994		
Jamahiriyá Árabe Libia	14 de junio de 1994		
Países Bajos	19 de enero de 1994	14 de abril de 1994	CAT/C/25/Add.1
Polonia	24 de agosto de 1994		
Portugal	10 de marzo de 1994		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6 de enero de 1994		

Anexo IV

RELATORES POR PAÍSES Y RELATORES SUPLENTE PARA LOS  
INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES EXAMINADOS POR EL  
COMITÉ EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 11° Y 12°

A. 11° período de sesiones

<u>Informe</u>	<u>Relator</u>	<u>Suplente</u>
Chipre: informe inicial (CAT/C/16/Add.2)	Sr. Burns	Sr. El Ibrashi
Ecuador: informe periódico (CAT/C/20/Add.1)	Sr. Lorenzo	Sr. El Ibrashi
Egipto: informe periódico (CAT/C/17/Add.11)	Sr. Dipanda Mouelle	Sr. Sørensen
Paraguay: informe inicial (CAT/C/12/Add.3)	Sr. Lorenzo	Sr. El Ibrashi
Polonia: informe inicial (CAT/C/9/Add.13)	Sr. Mikhailov	Sr. Khitrin
Portugal: informe inicial (CAT/C/9/Add.15)	Sr. Ben Ammar	Sr. Voyame

B. 12° período de sesiones

Grecia: informe periódico (CAT/C/20/Add.2)	Sr. El Ibrashi	Sr. Sørensen
Israel: informe inicial (CAT/C/16/Add.4)	Sr. Burns	Sr. Sørensen
Nepal: informe inicial (CAT/C/16/Add.3)	Sr. Burns	Sr. El Ibrashi
Suiza: informe periódico (CAT/C/17/Add.12)	Sr. Ben Ammar	Sr. Lorenzo

Anexo V

DICTAMEN DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA CON ARREGLO AL PÁRRAFO 7  
DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS  
TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

A. 11º período de sesiones

Comunicación No. 8/1991

Presentada por: Sr. Qani Halimi-Nedzibi [representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Austria

Fecha de la comunicación: 27 de septiembre de 1991

Fecha de la decisión sobre admisibilidad: 5 de mayo de 1992

El Comité contra la Tortura, establecido con arreglo al artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 18 de noviembre de 1993,

Habiendo terminado su examen de la comunicación No. 8/1991, presentada al Comité contra la Tortura en nombre del Sr. Qani Halimi-Nedzibi en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que pusieron a su disposición el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Adopta el presente Dictamen en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

1. El autor de la comunicación es Qani Halimi-Nedzibi, ciudadano yugoslavo actualmente encarcelado en Austria. Alega ser víctima de una violación por Austria de los artículos 12 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por un abogado.

Hechos presentados por el autor

2.1 El autor fue detenido el 19 de abril de 1988 y acusado de tráfico de estupefacientes. El juicio en primera instancia se inició el 23 de enero de 1989. El 4 de julio de 1990 fue declarado culpable de haber encabezado una organización internacional de tráfico de estupefacientes que presuntamente funcionaba desde Austria entre noviembre de 1985 y diciembre de 1987. Fue sentenciado por el tribunal de primera instancia ("Landesgericht für Strafsachen") a 20 años de prisión, más una multa de 2 millones de chelines austríacos, y otra multa de 7 millones de chelines austríacos por los derechos de aduana que no había pagado. El 4 de julio de 1991 el Tribunal de Apelaciones

desestimó la apelación del autor contra su condena, pero redujo la sentencia de prisión a 18 años.

2.2 El autor afirma que tras su detención en 1988 él y seis testigos, cuyo nombre dio a conocer, fueron maltratados, golpeados y torturados por el inspector de policía J. J. quien estaba encargado de la investigación. Según se informa, fueron obligados a hacer declaraciones que les incriminaban. La esposa del autor, que se encontraba en su tercer o cuarto mes de embarazo, abortó poco después de haber sido interrogada por el inspector de policía J. J., quien también amenazó presuntamente con matar al autor. El autor planteó estas cuestiones al juez instructor el 5 de diciembre de 1988. En particular, declaró: "Me presionaron hasta que admití que las drogas me pertenecían. El inspector J. J. me agarró de los pelos y me lanzó contra la pared; también me sumergió la cabeza en un cubo de agua ... Sufrí una lesión en un ojo que obligó a hospitalizarme".

2.3 Durante el juicio en primera instancia el abogado del autor pidió que todas las declaraciones hechas al inspector J. J. se declararan inadmisibles como prueba. Se refirió a la declaración hecha por Austria cuando ratificó la Convención contra la Tortura en julio de 1987, que dice lo siguiente: "Austria considera que el artículo 15 de la Convención constituye la base jurídica de la causa de inadmisibilidad allí establecida respecto del uso de declaraciones que se demuestre que han sido hechas como resultado de tortura". No obstante, el Tribunal desestimó la petición del autor.

2.4 El Tribunal de Apelaciones desestimó la petición de nulidad del fallo en primera instancia presentada por el abogado, teniendo en cuenta la legislación austríaca, la falta de fundamentación de las acusaciones de malos tratos y el hecho de que las pruebas presentadas por los testigos principales seguían sin ser cuestionadas. El Tribunal de Apelaciones decidió que, dadas las circunstancias, no se planteaba la cuestión de la aplicabilidad directa ("unmittelbare Anwendbarkeit") de la Convención contra la Tortura.

### Denuncia

3. El autor afirma que el hecho de que las autoridades austríacas no investigaran sin demora sus denuncias de tortura y la negativa de los tribunales de primera y segunda instancia a excluir como prueba las declaraciones presuntamente hechas por él y varios otros testigos como resultado de la tortura, constituye una violación de los artículos 12 y 15 de la Convención.

### Observaciones del Estado Parte y los comentarios del autor a las mismas

4.1 El Estado Parte, en exposición de fecha 27 de febrero de 1992, sostuvo que la comunicación era inadmisibles.

4.2. El Estado Parte adujo que el procedimiento penal iniciado el 5 de marzo de 1990 contra el inspector J. J. a raíz de la denuncia presentada por el autor todavía no se había cerrado. Lo dilatado de las investigaciones se atribuía al hecho de que se habían planteado dificultades para obtener las declaraciones de testigos que se encontraban en Yugoslavia y en Turquía. El Estado Parte indicó que, si se declarara al inspector J. J. culpable de haber sometido a malos tratos a los detenidos para obtener declaraciones perjudiciales para éstos, el caso del autor se reabriría. El Estado Parte sostuvo que un nuevo proceso constituiría un recurso eficaz.

4.3 El Estado Parte sostuvo además que el autor podría haber apelado ante el Tribunal Constitucional acogiéndose a la sección 144 de la Constitución federal,

puesto que afirma haber sido víctima de abusos de autoridad administrativa y de presiones.

4.4 Dado que el autor no había apelado ante el Tribunal Constitucional y que aún había pendiente un procedimiento penal contra el Sr. J. J. el Estado Parte alegó que la comunicación era inadmisibile con arreglo al apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna.

4.5 El Estado Parte sostuvo además que la comunicación era inadmisibile por ser incompatible con las disposiciones de la Convención. Afirmó que las denuncias de tortura formuladas por los testigos no se hicieron ante el juez instructor, sino sólo durante el juicio, después de que se confrontara a los testigos con sus propias declaraciones; antes de tales denuncias se consideró correctamente que las declaraciones constituían prueba admisible. Además, el Estado Parte argumentó que los testigos presentaron pruebas independientes y admisibles ante el juez instructor. El Estado Parte sostuvo que sólo uno de los testigos impugnó la corrección de las declaraciones formuladas a la policía; no obstante, su declaración no incriminaba al autor. La corrección de otras declaraciones no se pone en entredicho.

4.6 En lo que respecta al autor, el Estado Parte reconoció que éste denunció ante el juez instructor haber sido sometido a tortura; no obstante, según el Estado Parte, el autor rechazó los cargos presentados contra él y no hizo una confesión propiamente dicha; por consiguiente, no cabe afirmar que sus declaraciones se utilizaran como prueba en violación del artículo 15.

4.7 Por último, el Estado Parte sostiene que de las actas procesales parece desprenderse que el veredicto del jurado no se basó en las declaraciones de los testigos, que afirmaron haber sido sometidos a tortura.

5.1 En sus observaciones sobre la presentación del Estado Parte, el abogado mantuvo que la comunicación debía declararse admisible.

5.2 En cuanto al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el abogado sostuvo que resultaba incomprensible que el procedimiento penal contra el inspector J. J. aún no hubiera terminado. Alegó que tal procedimiento se había prolongado injustificadamente e indicó que su prolongación parecía deberse al hecho de que el Estado Parte había vinculado el caso del autor con otros casos pendientes contra el inspector J. J. Así pues, las dificultades relacionadas con la obtención de declaraciones de los testigos que se encontraban en Yugoslavia y Turquía, concernientes a otra investigación, estaban aplazando la investigación de las acusaciones formuladas por el autor. El abogado sostuvo además que los tribunales no examinaron las denuncias de tortura en el momento oportuno, durante el procedimiento penal contra el autor.

5.3 Respecto de la posibilidad de apelar ante el Tribunal Constitucional de conformidad con la sección 144 de la Constitución federal, el abogado sostuvo que el autor no podía hacer uso de tal posibilidad de apelación, dado que ese procedimiento se aplica a cuestiones de derecho administrativo y no penal. Además, el abogado alegó que, incluso si se pudiese presentar dicha apelación, no constituiría un recurso efectivo, habida cuenta de que los tribunales de lo penal no están obligados por la evaluación de las pruebas hecha en el Tribunal Constitucional.

5.4 Respecto de la afirmación del Estado Parte de que no se había violado el artículo 15 de la Convención, el abogado afirmó que del texto del artículo 15 no se desprende claramente cómo debe demostrarse que una declaración ha sido hecha

como resultado de tortura. Sostuvo que basta con que el autor aduzca alguna prueba que indique que una declaración se hizo como resultado de tortura. A este respecto se refirió a la dificultad que tiene la víctima para demostrar que ha sido sometida a tortura debido al aislamiento durante la detención y a la ausencia de testigos independientes durante el interrogatorio. Señaló además que el artículo 15 se aplica a "cualquier declaración", y no sólo a las confesiones o falsas declaraciones, como el Estado Parte parece insinuar. El abogado argumentó, por último, que no podía decirse que las denuncias hechas por el autor fuesen examinadas por el jurado durante el juicio, ya que no se interrogó al inspector J. J. sobre esta cuestión ni se le careó con los testigos.

#### Decisión del Comité sobre admisibilidad

6.1 Durante su octavo período de sesiones, el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. El Comité se cercioró de que esa cuestión no había sido examinada ni estaba siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de investigación o arreglo, y que el caso relativo al autor, que se hallaba pendiente ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, se refería a una cuestión diferente.

6.2 El Comité consideró asimismo que el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención no impedía al Comité, dadas las circunstancias del caso, considerar el fondo de la comunicación. A este respecto, el Comité estimó que se había producido una demora injustificada en la realización de las investigaciones acerca de las acusaciones de tortura formuladas por el autor en diciembre de 1988, y que no parecía que existiesen nuevos recursos efectivos.

7. Por consiguiente, el 5 de mayo de 1992 el Comité declaró que la comunicación era admisible. El Comité observó que los hechos presentados por el autor podrían plantear cuestiones en relación con los artículos 12 y 15, así como también con otras disposiciones de la Convención.

#### Exposición del Estado Parte sobre el fondo de la cuestión y observaciones del autor

8.1 El 10 de noviembre de 1992 y el 4 de enero de 1993, el Estado Parte reiteró que el autor presentó su denuncia de malos tratos meses después de que se produjeran supuestamente los hechos. Sostiene que el autor padece una afección ocular desde la infancia y que el historial médico muestra que se quejó por primera vez de su ojo izquierdo el 16 de septiembre de 1988. El examen efectuado el 14 de noviembre de 1988 por el doctor de la prisión reveló que el autor padecía aphyria (ausencia del cristalino del ojo) y de ablatio retinae (desprendimiento de la retina). Posteriormente, tras los exámenes practicados en el Hospital Oftalmológico de Viena, se llegó a la conclusión de que el ojo izquierdo del autor carecía de visión. El Estado Parte envió una copia del historial médico del autor.

8.2 En cuanto a las investigaciones de la denuncia del autor, el Estado Parte manifiesta que el procedimiento contra el inspector J. J. y un colega suyo fue suspendido por la Oficina del Fiscal el 6 de noviembre de 1992 por considerar que, a raíz de las investigaciones preliminares, había quedado desmostrado que las denuncias eran enteramente infundadas. En el curso de las audiencias preliminares, el intérprete, que había estado presente durante los interrogatorios, declaró que el comportamiento de los oficiales de la policía había sido correcto y que en ningún momento había presenciado acto alguno de tortura. Sólo dos testigos, ambos coacusados del autor, afirmaron que el inspector J. J. les había asestado uno o varios golpes. Todos los demás



testigos exculparon al inspector. No se disponía de testimonios médicos que fundamentasen las denuncias.

9.1 En sus observaciones sobre la exposición del Estado Parte, el abogado sigue manteniendo que la lesión ocular del autor fue causada por el inspector J. J. a últimos del mes de junio o a principios del mes de julio de 1988, cuando el autor fue golpeado con una pistola y su cabeza fue golpeada contra una mesa.

9.2 El abogado afirma también que algunos testigos, que podrían haber corroborado las denuncias del autor, no fueron llamados por el Fiscal a declarar durante la investigación preliminar contra el inspector J. J. Entre esas personas figura la esposa del autor, que no vive ya en Austria.

10. El 26 de abril de 1993 el Comité decidió pedir al Estado Parte que designase, previa consulta con el abogado del autor, un especialista independiente en oftalmología a fin de determinar la fecha y el origen de la lesión ocular. También se remitió al artículo 12 de la Convención y pidió al Estado Parte que presentara por escrito aclaraciones en cuanto a la demora en iniciar la investigación de las denuncias del autor.

11.1 El 27 de julio de 1993 el Estado Parte transmitió al Comité una opinión de un especialista, preparada por un oftalmólogo. El informe del oftalmólogo pone de manifiesto que el ojo del autor había perdido ya la visión en marzo de 1989, cuando fue examinado por primera vez en el Hospital Oftalmológico, a consecuencia de un antiguo desprendimiento de retina y que comenzaba a revelar los primeros síntomas de estrabismo externo. El Estado Parte llega a la conclusión de que el ojo debió haber perdido su visión antes de 1988, ya que un ojo sin visión no empieza a bizquear hasta después de un largo período de ceguera.

11.2 El Estado Parte recuerda que el autor fue detenido el 19 de abril de 1988 bajo la sospecha de participar en una red internacional de tráfico de heroína. El 5 de diciembre de 1988 el autor afirmó por primera vez que había sido sometido a tortura y amenazado por el inspector J. J. Ni el Journalrichter ni el juez instructor habían observado signo alguno de malos tratos. El autor reiteró sus denuncias en varias comunicaciones presentadas por escrito al fiscal, al Procurador General y al Ministro de Justicia. El inspector de policía J. J. y uno de sus colegas fueron interrogados en relación con esos cargos por el juez instructor el 16 de febrero de 1989; ambos rechazaron las acusaciones formuladas contra ellos.

11.3 El Estado Parte sostiene que, dado que no pudo establecerse indicio alguno de una lesión y que los oficiales de policía negaron las acusaciones, no existía una fuerte presunción de que se hubiera cometido un acto de tortura. Por consiguiente, quedó decidido que podía continuar el procedimiento penal contra el autor. Durante el juicio contra el autor, celebrado del 8 al 11 de enero de 1990, los testigos declararon que habían sido sometidos a malos tratos por el inspector J. J. y su colega. A resultas de ello, el 5 de marzo de 1990 se iniciaron investigaciones preliminares contra ambos policías.

12. En sus observaciones sobre la exposición del Estado Parte, de fecha 21 de octubre de 1993, el abogado sostiene que el Estado Parte no le consultó acerca de la elección del experto médico. Señala además que el informe del experto no excluye necesariamente la versión de los hechos dada por el autor. Subraya que el autor recibió tratamiento médico en la prisión tras haber sido sometido a malos tratos, pero que no queda constancia de ese tratamiento.

## Examen del fondo de la cuestión

13.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por las partes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

13.2 El Comité toma nota de que el autor ha alegado que fue maltratado después de su detención, como consecuencia de lo cual sufrió una lesión en un ojo. El Estado Parte ha negado los supuestos malos tratos y ha afirmado que el autor tiene esa lesión desde que era niño. Ha presentado un informe pericial, en el que se llega a la conclusión de que, casi con certeza absoluta ("mit an Sicherheit grenzender Wahrscheinlichkeit") el autor había perdido totalmente la vista del ojo izquierdo en 1988, como consecuencia de un desprendimiento de retina.

13.3 El Comité observa que no se han puesto en duda la competencia, la independencia ni las conclusiones del oftalmólogo. Si bien toma nota con pesar de que el Estado Parte no consultó con el abogado del autor antes de designar al especialista, como solicitó el Comité en su decisión de 26 de abril de 1993, deben tomarse debidamente en consideración sus conclusiones.

13.4 Sobre la base de la información que se le ha sometido, el Comité no puede llegar a la conclusión de que las alegaciones de malos tratos estén fundamentadas. En tales circunstancias, a juicio del Comité no hay violación del artículo 15 de la Convención.

13.5 Queda por determinar si el Estado Parte ha cumplido su deber de proceder a una investigación pronta e imparcial de las alegaciones del autor de que había sido sometido a tortura, conforme se estipula en el artículo 12 de la Convención. El Comité observa que el autor hizo sus alegaciones ante el juez instructor el 5 de diciembre de 1988. Si bien el juez instructor consultó a los oficiales de policía sobre las alegaciones el 16 de febrero de 1989, no se realizó ninguna investigación hasta el 5 de marzo de 1990, en que se instituyó el procedimiento penal contra los oficiales de policía. El Comité considera que el transcurso de un período de 15 meses antes de iniciar una investigación de alegaciones es excesivamente largo y no cumple el requisito del artículo 12 de la Convención.

14. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes opina que los hechos que se le han sometido revelan una violación del artículo 12 de la Convención.

15. Se pide al Estado Parte que vele por que en el futuro no se produzcan violaciones similares.

16. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 111 de su reglamento, el Comité desea recibir información en un plazo de 90 días, sobre toda medida pertinente adoptada por el Estado Parte de conformidad con el dictamen del Comité.

[Adoptado en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

B. 12º período de sesiones

Comunicación No. 13/1993

Presentada por: Sr. Balabou Mutombo [representado por un abogado]  
Presunta víctima: El autor  
Estado Parte interesado: Suiza  
Fecha de la comunicación: 18 de noviembre de 1993  
Fecha de la decisión: 27 de abril de 1994

El Comité contra la Tortura, establecido con arreglo al artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 27 de abril de 1994,

Habiendo terminado su examen de la comunicación No. 13/1993, presentada al Comité contra la Tortura en nombre del Sr. Balabou Mutombo en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que pusieron a su disposición el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Adopta el presente dictamen en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención.

1. El autor de la comunicación (de fecha 18 de octubre de 1993) es Balabou Mutombo, ciudadano del Zaire, nacido el 24 de noviembre de 1961, que vive actualmente en Suiza y solicita que se le reconozca como refugiado. Afirma ser víctima de una violación por Suiza del artículo 3 de la Convención contra la Tortura. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor dice que forma parte de las Fuerzas Armadas del Zaire desde 1982. En 1988, pasó clandestinamente a ser miembro del movimiento político Unión para la Democracia y el Progreso Social (UDPS), porque se sentía discriminado a causa de sus orígenes étnicos (luba). Su padre había sido miembro del movimiento desde que éste comenzó en 1982 y presuntamente fue obligado a retirarse como magistrado del Tribunal Superior (Tribunal de Grande Instance) de Kinshasa debido a esa afiliación. El autor participó en varias manifestaciones y asistió a reuniones ilegales.

2.2 El 20 de junio de 1989 fue detenido por tres miembros de la División Especial Presidencial, cuando estaba por entregar una carta dirigida por su padre al Sr. Etienne Tshisekedi, uno de los miembros fundadores y dirigente del UDPS. Estuvo detenido en el campamento militar de Tshatsi donde fue encerrado en una celda de un metro cuadrado. Durante los cuatro días siguientes fue torturado por sus interrogadores, a los que menciona por nombre. Le aplicaron descargas eléctricas, le golpearon con un rifle y le apretaron los testículos hasta que perdió el conocimiento. El 24 de junio de 1989, compareció ante el

tribunal militar que le declaró culpable de conspiración contra el Estado y le condenó a 15 años de prisión. Fue trasladado a la prisión militar de Ndolo, donde estuvo siete meses. Aunque perdió parcialmente la vista y tenía una lesión en la cabeza provocada por la tortura, no se le dio tratamiento médico. El 20 de enero de 1990 fue puesto en libertad con la condición de que se presentara dos veces por semana al Auditorat militaire de Mantete. En febrero de 1990, trató de obtener tratamiento médico para su lesión ocular en el Hospital General Mama Yemo.

2.3 Más adelante, su padre y sus hermanos decidieron que debía irse de Kinshasa para evitar que la policía le siguiera y encontrara a otros miembros del movimiento. Temían por la seguridad del autor. El 30 de marzo de 1990 el autor salió del Zaire dejando a su familia, incluidos sus dos hijos que viven con su padre; 15 días después llegó a Luanda donde estuvo con unos amigos durante tres meses. Un amigo le consiguió un visado para Italia, donde llegó el 29 de julio de 1990 con el pasaporte de su amigo. El 7 de agosto de 1990 cruzó ilegalmente la frontera suiza; el 8 de agosto de 1990 solicitó que se le reconociera como refugiado. Durante ese mes se enteró de que después de su salida del Zaire, su padre había sido detenido.

2.4 El autor compareció ante la Oficina Cantonal de Solicitantes de Asilo de Lausana el 10 de octubre de 1990. Entregó un informe escrito por un médico de Suiza en el que se indicaba que se observaban en su cuerpo cicatrices que correspondían a los malos tratos descritos, y un informe de un oftalmólogo, según el cual el autor tenía una lesión ocular provocada por un trauma, que según el autor se debía a un golpe que le habían dado en la cabeza durante el interrogatorio en junio de 1989. El 31 de enero de 1992, la Oficina Federal de Refugiados rechazó su solicitud y ordenó que saliera de Suiza. Consideró que si el autor había estado detenido en la prisión militar de Ndolo era poco probable que hubiera estado detenido por motivos políticos, ya que el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que había visitado la prisión en noviembre de 1989, había señalado que no le había visitado a él, porque no parecía pertenecer a la categoría de presos que entraban en el mandato del CICR. La Oficina de Refugiados expresó además la duda de que la orden provisional de puesta en libertad fuera auténtica. Con respecto a la vuelta del autor al Zaire, la Oficina de Refugiados consideró que no había indicios de que fuera a estar expuesto a castigos o tratos prohibidos de conformidad con el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

2.5 El 6 de marzo de 1992 el autor apeló contra la decisión. El 10 de agosto de 1992 se postergó su expulsión, pero el 2 de junio de 1993 la Comisión de Apelaciones en Asuntos de Refugiados (Commission suisse de recours en matière d'asile) desestimó la apelación del autor. El 24 de junio de 1993 el autor fue informado de que tenía que salir de Suiza antes del 15 de septiembre de 1993 y que, en caso de no cumplir esa decisión sería expulsado. La solicitud del autor de que se revisara la decisión, alegando que las autoridades no habían tenido suficientemente en cuenta documentos fundamentales, como un informe de Amnistía Internacional y los informes médicos, fue desestimada el 13 de septiembre de 1993. El 17 de septiembre de 1993 el autor fue autorizado a permanecer en Suiza hasta el 17 de octubre de 1993.

### Denuncia

3.1 El autor alega que existe un peligro real de que sea torturado o de que su seguridad esté amenazada si vuelve a su país. Dice que hay pruebas de que existe un cuadro persistente de violaciones flagrantes y masivas de los derechos humanos en el Zaire que, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 de la

Convención contra la Tortura, son circunstancias que un Estado Parte debería tener en cuenta al decidir la expulsión. El autor afirma que sólo sobre esta base las autoridades suizas deberían abstenerse de expulsarlo.

3.2 En una carta al abogado, de 3 de noviembre de 1993, Amnistía Internacional apoya los argumentos del autor en el sentido de que estaría expuesto a un riesgo de tortura al regresar al Zaire. Considera que la versión del autor es digna de crédito y pone de relieve que en el Zaire existe una situación generalizada de violencia y represión. Amnistía Internacional afirma, en particular, que cientos de soldados, sospechosos de participar en la oposición al régimen del Presidente Mobutu, han sido detenidos y que muchos de ellos están recluidos en lugares secretos. A juicio de Amnistía Internacional, los miembros de la oposición están sometidos a represión y el simple hecho de tratar de ser reconocidos como refugiados se considera un acto subversivo.

3.3 Puesto que el autor puede ser expulsado en cualquier momento, pide al Comité que solicite a Suiza que adopte medidas provisionales de protección y que no lo expulse mientras su comunicación esté siendo examinada por el Comité.

#### Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4. Durante su 11º período de sesiones el Comité decidió, el 18 de noviembre de 1993, solicitar del Estado Parte aclaraciones u observaciones en cuanto a la admisibilidad de la comunicación y, en las circunstancias específicas del caso, pedir al Estado Parte que, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 108, no expulsara al autor mientras su comunicación estaba siendo estudiada por el Comité. Se invitó también al Estado Parte a que presentara explicaciones o exposiciones acerca del fondo de la comunicación, en caso de que no tuviera objeciones sobre su admisibilidad.

5. El 18 de febrero de 1994, el Estado Parte informó al Comité que cumpliría con la petición del Comité de no expulsar al autor y de que no se opondría a la admisibilidad de la comunicación, puesto que el autor había agotado todos los recursos internos disponibles.

#### Observaciones del Estado Parte en cuanto al fondo

6.1 En su exposición de 7 de marzo de 1994, el Estado Parte recuerda que la Oficina Federal de Refugiados rechazó, el 31 de enero de 1992, la solicitud del autor a ser reconocido como refugiado, aduciendo que había varias contradicciones en su testimonio, que el principal documento, la orden de puesta en libertad provisional no tenía ningún valor jurídico, que los certificados médicos no eran convincentes y que, en general, las afirmaciones del autor eran poco verosímiles. La Oficina Federal de Refugiados fue de opinión de que en el Zaire no existía una situación de violencia sistemática.

6.2 En cuanto a la afirmación específica del autor de que su expulsión constituiría una violación del artículo 3 de la Convención, el Estado Parte observa que el autor no ha planteado esta objeción ante las autoridades nacionales, ante las cuales sólo se limitó a invocar el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. El Estado Parte se refiere al argumento del autor en el sentido de que la existencia en un Estado de un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos debe ser por sí sola razón suficiente para no devolver a nadie a dicho Estado. El Estado Parte considera que la cuestión planteada por el autor es de gran importancia para la interpretación y aplicación del artículo 3 de la Convención; señala que, si la situación general en un país basta por sí sola para concluir que existen razones de peso para estimar que alguien, en caso

de ser devuelto, será víctima de tortura, la condición que figura en el párrafo 1 del artículo 3, en el sentido de que esta convicción se refiere personalmente a un individuo ya no tendría sentido por sí sola. El Estado Parte concluye, en consecuencia, que la interpretación sugerida por el autor es incompatible con el artículo 3 y con una interpretación sistemática y teleológica del mismo. Sostiene que el párrafo 1 del artículo 3 estipula las condiciones en que un Estado Parte no debe expulsar a un individuo de su territorio, mientras que en el párrafo 2 se prescribe la forma de examinar las pruebas al determinar la existencia de tales condiciones.

6.3 El Estado Parte considera que, aun si existe un cuadro persistente de violaciones graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos en un país, esto sólo debe tomarse como una indicación al momento de examinar todas las circunstancias a fin de determinar si la persona que va a ser devuelta estaría en peligro concreto de ser torturada. La existencia de "razones fundadas" mencionada en el párrafo 1, tiene que determinarse a la luz de todas las circunstancias de un caso particular. El Estado Parte señala que sólo en circunstancias excepcionales la referencia a una situación de violaciones graves de los derechos humanos basta para probar la existencia de razones fundadas para estimar que una persona puede estar en peligro de ser sometida a tortura, por ejemplo, si las violaciones se dirigen contra un determinado grupo de personas en un territorio confinado y si el individuo que debe ser devuelto pertenece a dicho grupo. El Estado Parte sostiene que éste no es el caso del autor de la presente comunicación.

6.4 En apoyo a su interpretación del artículo 3 de la Convención, el Estado Parte se refiere a la jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, en la que se establece que la decisión de expulsar a un solicitante de asilo puede dar lugar a una cuestión con arreglo al artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales cuando se ha demostrado que existen razones fundadas para creer que la persona corre un verdadero riesgo de ser sometida a tortura. A juicio de la Comisión, una referencia a una situación general en un país no es suficiente para excluir el regreso de un individuo, puesto que debe demostrarse que quien corre peligro es el propio individuo en cuestión. El Estado Parte se refiere además al dictamen del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Vilvarajah y otros contra el Reino Unido, en la cual se sostuvo que la mera posibilidad de malos tratos debido a la situación general en un país no supone en sí una violación del artículo 3. El Estado Parte observa que el artículo 3 de la Convención contra la Tortura no otorga una protección más amplia que el artículo 3 del Convenio Europeo. Añade que el propio autor es, al parecer, de la misma opinión, puesto que no ha considerado necesario invocar el artículo 3 de la Convención contra la Tortura cuando agotaba los recursos internos, sino que sólo invocó el artículo 3 del Convenio Europeo.

6.5 El Estado Parte sostiene que el autor de la presente comunicación no tiene razones fundadas para considerar que él mismo estaría en peligro de ser sometido a tortura en caso de su regreso al Zaire. Aun teniendo en cuenta la situación general en el Zaire, el Estado Parte alega que las pruebas presentadas por el autor no confirman sus afirmaciones. En este contexto, el Estado Parte sostiene que, en varias ocasiones, ha entrado en contacto con su embajada de Kinshasa antes de tomar la decisión de no conceder asilo al autor. La embajada se puso a su vez en contacto con un informante del movimiento de derechos humanos en el Zaire, quien hizo saber a la embajada que la versión del autor era altamente improbable. El informante dijo que la orden de libertad provisional era un documento sin valor jurídico y que todos los prisioneros puestos en libertad estaban dotados de una "Ficha de liberación" que el autor no poseía. Además, la firma de la orden presentada por el autor no corresponde a la firma del director

de la prisión militar en que presuntamente estuvo detenido el autor. El Estado Parte sostiene además que el nombre del autor no figura en los registros de prisión de Ndolo correspondientes a 1989 y 1990 y que el padre del autor ha declarado que su hijo no estuvo detenido nunca en una prisión militar. También informa que en el croquis hecho por el autor de la prisión faltan elementos importantes tales como la oficina del director de la prisión y la división de la prisión en dos partes, una para soldados subalternos y otra para oficiales.

6.6 En lo que respecta al padre del autor, se comprobó que había sido jubilado no por razones políticas sino de conformidad con las normas aplicables a los funcionarios del Estado. Los dirigentes de la subcélula de la UDPS a la cual pertenece geográficamente el padre del autor han declarado que éste no es miembro de la UDPS.

6.7 Además, el Estado Parte señala que, aun si la versión del autor fuera cierta, no indica que exista un verdadero riesgo de que sea sometido a tortura a su regreso. El Estado Parte afirma que el hecho de que el autor fuera puesto en libertad provisional después de siete meses, cuando había sido condenado a 15 años de prisión, muestra que dicho riesgo es mínimo, aun si fue sometido a tortura después de su detención en 1989. El Estado Parte recuerda que el autor ha admitido haber recibido un uniforme militar nuevo después de ser puesto en libertad. El Estado Parte se refiere además a la comunicación del autor al Comité, y concluye que éste dejó el Zaire sobre todo porque no quería poner peligro a sus familiares y amigos, y no porque estuviera en peligro personalmente.

6.8 En lo que respecta a la situación general en el Zaire, el Estado Parte reconoce que el país sufre de disturbios políticos internos y de estallidos ocasionales de violencia. Sin embargo, sostiene que esto no puede llevar a la conclusión de que exista un peligro personal para el autor de que será sometido a tortura después de su regreso. En este contexto, el Estado Parte se refiere a una carta reciente de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en la cual se expresa preocupación por la situación en el Zaire y se recomienda gran prudencia en la devolución de personas al Zaire, pero no se recomienda una suspensión general de las expulsiones al Zaire.

7.1 En sus observaciones de fecha 20 de abril de 1994 sobre la exposición presentada por el Estado Parte, el abogado aduce que, aun si el Sr. Mutombo no invocara ante las autoridades nacionales la Convención contra la Tortura, sino únicamente el Convenio Europeo de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, según el sistema jurídico suizo las autoridades de Suiza igual tendrían la obligación de aplicar la Convención contra la Tortura. El abogado también rebate el argumento del Estado Parte en el sentido de que el artículo 3 de la Convención contra la Tortura no otorga una protección más amplia que el artículo 3 del Convenio Europeo. Afirma que los artículos de la Convención contra la Tortura deben interpretarse de manera tal que ofrezcan la máxima protección contra la tortura. En este contexto, el abogado observa que el artículo 3 del Convenio Europeo prohíbe la tortura pero no aborda directamente la cuestión de la expulsión o la devolución. Su aplicación a situaciones de expulsión sólo ha evolucionado en la jurisprudencia de la Comisión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se han mostrado renuentes a interpretarlo con latitud. Habida cuenta de que el artículo 3 de la Convención contra la Tortura contiene una protección explícita contra la devolución por la fuerza a un país en el que una persona correría el riesgo de ser sometida a tortura, el abogado aduce que ello necesariamente debe conducir a una interpretación diferente y más amplia.

7.2 El abogado señala además que los criterios para establecer la existencia de un riesgo de que la persona, si es devuelta, será sometida a tortura, no son iguales con arreglo a ambos instrumentos. La jurisprudencia basada en el artículo 3 del Convenio Europeo ha establecido que el riesgo debe ser concreto y grave para que pueda aplicarse el mencionado artículo. Con arreglo al artículo 3 de la Convención contra la Tortura, la existencia de razones fundadas para creer que haya tal riesgo es suficiente para prohibir la devolución del individuo; entre esas razones cabe citar la existencia en el país de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. El abogado cuestiona la interpretación que del segundo párrafo del artículo 3 realiza el Estado Parte, y señala que la existencia de violaciones sistemáticas de los derechos humanos en un país demuestra suficientemente que hay razones fundadas para creer que una persona estaría en peligro de ser sometida a torturas, sobre la base de lo cual se prohíbe la devolución de la persona a ese país.

7.3 El abogado señala además que el artículo 3 de la Convención contra la Tortura establece que la carga de la prueba corresponde al Estado Parte, reforzando así la protección del individuo. A ese respecto, el abogado observa que es difícil para una persona probar que estará en peligro de ser sometida a tortura. En lo que respecta a la opinión del Estado Parte de que las afirmaciones del Sr. Mutombo son poco verosímiles, y a su investigación para aducir pruebas a esos efectos, el abogado observa que, debido al carácter secreto de la investigación y a la utilización de un informante anónimo, le es imposible verificar la verosimilitud y la objetividad de la información proporcionada. El abogado duda además de que el informante haya tenido acceso a los registros de la prisión de Ndolo, que normalmente no estarían abiertos a personas ajenas a la institución. Por lo tanto pide que el Estado Parte dé a conocer el nombre del informante y el nombre del movimiento de derechos humanos del que es miembro, y que, si no lo hace, el Comité no tenga en cuenta la información proporcionada por el Estado Parte. Para fundamentar la verosimilitud de las afirmaciones del autor, el abogado se refiere a la comunicación inicial y a la posición adoptada por Amnistía Internacional en ese sentido.

7.4 El abogado aduce además que el hecho de que el autor haya sido puesto en libertad provisional no disminuye el riesgo de que se le someta a tortura al volver al país. A ese respecto, el abogado señala que la situación en el Zaire se ha deteriorado considerablemente desde 1990 y que lo que se discute es el peligro actual a que hace frente el autor si retorna al Zaire. Para apoyar su argumento, el abogado hace referencia a varios informes redactados por organizaciones no gubernamentales y al informe relativo al Zaire preparado por el Secretario General para la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>a</sup>, donde se indica que la tortura y el maltrato de detenidos son práctica común en el Zaire y se perpetran con impunidad. El abogado señala que la referencia del Estado Parte al hecho de que la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados no ha recomendado una suspensión general de todas las expulsiones al Zaire no es pertinente, porque ello se relacionaba con otro caso y no tenía nada que ver con la situación del autor. El abogado afirma además que la carta de la Alta Comisionada está redactada en términos encaminados a disuadir firmemente de realizar expulsiones al Zaire.

7.5 Finalmente, el abogado hace referencia al informe médico presentado por el autor y escrito por un médico especialista de Suiza, donde se indica que las lesiones del autor corresponden a la presunta tortura. Observa que el Estado Parte ha rechazado ese informe aduciendo que no es convincente, sin realizar siquiera un nuevo examen.



## Decisión sobre admisibilidad y examen de la cuestión en cuanto al fondo

8. Antes de examinar la denuncia sometida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si la comunicación es admisible o no en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, como tiene la obligación de hacerlo en virtud del inciso a) del párrafo 5 del artículo 25 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité observa que el Estado Parte no ha formulado objeciones a la admisibilidad de la comunicación y que ha confirmado que el autor había agotado todos los recursos internos disponibles. Por consiguiente, el Comité estima que no hay óbice para declarar admisible la presente comunicación y, por tanto, pasa a examinarla en cuanto al fondo.

9.1 El Comité señala que no le incumbe determinar si los derechos reconocidos al autor por la Convención han sido violados por el Zaire, que no es parte en la misma. La cuestión que le ha sido sometida es la de saber si la expulsión o devolución del autor de la comunicación al Zaire violaría la obligación que impone a Suiza el artículo 3 de la Convención de no expulsar ni devolver a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

9.2 El Comité es consciente de las preocupaciones del Estado Parte, según el cual la aplicación del artículo 3 de la Convención podría prestarse a abusos por los solicitantes de asilo. El Comité considera que, incluso si existen dudas sobre los hechos presentados por el autor, debe velar por que la seguridad de éste no se ponga en peligro.

9.3 Las disposiciones pertinentes figuran en el artículo 3:

"1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos."

Con arreglo al párrafo 1 del artículo 3, el Comité debe decidir si hay razones fundadas para creer que el Sr. Mutombo estaría en peligro de ser sometido a tortura. Para llegar a esa conclusión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, con arreglo al párrafo 2 del artículo 3, inclusive la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, esta reflexión tiene por objeto determinar si el interesado podría personalmente ser sometido a tortura en el país al que fuera devuelto. De ello se sigue que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituye motivo suficiente en sí para afirmar que una persona puede ser sometida a tortura al regresar a ese país; deben existir motivos suplementarios para pensar que el interesado estaría personalmente en peligro. Igualmente, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no significa que pueda considerarse que una persona no corre el riesgo de ser sometida a tortura en su caso particular.

9.4 El Comité estima que en el caso en examen hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura. El Comité ha observado los orígenes étnicos del autor, sus presuntas afiliaciones políticas y la historia de su detención, así como el hecho, no disputado por el Estado Parte, de que parece haber desertado del ejército y salido clandestinamente del Zaire y, en su solicitud de asilo, haber invocado argumentos que pueden ser considerados difamatorios para el Zaire. El Comité considera que, en las circunstancias actuales, su devolución al Zaire tendría como consecuencia previsible y necesaria exponerle a un auténtico riesgo de ser encarcelado y tortura. Por otra parte, la creencia de que existen "razones fundadas" en el sentido del párrafo 1 del artículo 3, se ve reforzada por "la existencia en el Estado de que se trata de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos", prevista en el párrafo 2 del mismo artículo.

9.5 El Comité es consciente de la gravedad de la situación de los derechos humanos en el Zaire expuesta entre otros órganos, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por el Secretario General<sup>a</sup>, así como por el Relator Especial de la Comisión sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias<sup>b</sup>, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura<sup>c</sup> y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias<sup>d</sup>. El Comité toma nota de las graves preocupaciones expresadas por la Comisión al respecto, en particular sobre la práctica persistente de detenciones y encarcelamientos arbitrarios, la tortura y tratos inhumanos en los centros de detención, las desapariciones y ejecuciones sumarias y arbitrarias, que la incitaron a decidir, en marzo de 1994, designar un Relator Especial encargado expresamente de examinar la situación de los derechos humanos en el Zaire y de presentarle un informe al respecto. Por tanto, el Comité no puede sino llegar a la conclusión de que en el Zaire existe ciertamente un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos y que la situación está tal vez deteriorándose.

9.6 Además, el Comité estima que, habida cuenta de que el Zaire no es parte en la Convención, el autor, en caso de expulsión al Zaire, correría el riesgo no sólo de ser sometido a tortura, sino también de no tener ya la posibilidad jurídica de recurrir al Comité para su protección.

9.7 Por tanto, el Comité llega a la conclusión de que la expulsión o devolución del autor al Zaire en las circunstancias actuales constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

10. Habida cuenta de lo anterior, el Comité opina que, en las circunstancias actuales, el Estado Parte tiene la obligación de no expulsar a Balabou Mutombo al Zaire ni a otro país en el que corra verdadero riesgo de ser expulsado o devuelto al Zaire o de ser sometido a tortura.

#### Notas

<sup>a</sup> E/CN.4/1994/49.

<sup>b</sup> E/CN.4/1994/7, párrs. 653 a 662.

<sup>c</sup> E/CN.4/1994/31, párrs. 657 a 664.

<sup>d</sup> E/CN.4/1994/26, párrs. 509 a 513.

Anexo VI

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITÉ DURANTE  
EL PERÍODO QUE ABARCA EL INFORME

A. 11º período de sesiones

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
CAT/C/9/Add.13	Informe inicial de Polonia
CAT/C/9/Add.14	Información adicional del Reino Unido sobre sus territorios dependientes
CAT/C/9/Add.15	Informe inicial de Portugal
CAT/C/16/Add.1	Nota revisada del Secretario General en la que se enumeran los informes iniciales que deben presentarse en 1992
CAT/C/16/Add.2	Informe inicial de Chipre
CAT/C/17/Add.11	Segundo informe periódico de Egipto
CAT/C/20/Add.1	Nota revisada del Secretario General en la que se enumeran los segundos informes periódicos que deben presentarse en 1993
CAT/C/20/Add.1	Segundo informe periódico del Ecuador
CAT/C/21/Add.1	Nota revisada del Secretario General en la que se enumeran los informes iniciales que deben presentarse en 1993
CAT/C/23	Programa provisional y anotaciones
CAT/C/SR.154 a 172	Actas resumidas del 11º período de sesiones del Comité

B. 12º período de sesiones

CAT/C/2/Rev.3	Nota revisada del Secretasrio General sobre la situación dela Convención y de las reservas, declaraciones y objeciones con arreglo a la Convención
CAT/C/16/Add.3	Informe inicial de Nepal
CAT/C/16/Add.4	Informe inicial de Israel
CAT/C/17/Add.12	Segundo informe periódico de Suiza
CAT/C/20/Add.2	Segundo informe periódico de Grecia
CAT/C/20/Add.3	Segundo informe periódico de Chile

Signatura

Título

CAT/C/24	Nota del Secretario General en la que se enumeran los informes iniciales que deben presentarse en 1994
CAT/C/25	Nota del Secretario General en la que se enumeran los segundos informes periódicos que deben presentarse en 1994
CAT/C/26	Programa provisional y anotaciones
CAT/C/SR.173 a 189	Actas resumidas del 12º período de sesiones del Comité